INFORME DE EJECUCIÓN MENSUAL

OFICINA UNIDAD ESTRATEGICA DE NEGOCIOS ITM

INFORME MENSUAL:		6	
NOMBRE CONTRATISTA:	GISEL PAOLA VARGAS	No CONTRATO:	3653
No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	1026552527	FECHA DE INICIO:	19 de enero de 2026
PLAZO	169	VALOR DEL CONTRATO	$48.306.356
PRORROGA		VALOR ADICIÓN	N/A
OBJETO	Prestación de servicios como contratista independiente, sin vínculo laboral por su propia cuenta y riesgo para realizar la gestion deProfesional de apoyoen ejecución del Contrato Interadministrativo No. 4600104416 de 2025, celebrado entre el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín , Secretaría de Hacienda y el ITM.		
SUPERVISOR ITM	JUAN JOSE BUILES VELASQUEZ		

Desarrollo de Obligaciones

Obligación especifica según contrato	Ejecución de desarrollo de la obligación	Evidencia
1. Gestionar la participación del Distrito en los espacios que se abran a nivel nacional en los que se traten temas relacionados con el pasivo pensional de las entidades territoriales y su financiación (FONPET, PASIVOCOL, FOMAG, FOME, entre otros), sirviendo de enlace para que el Distrito sea invitado permanente o tenga acceso a la información de lo allí tratado, con el fin de participar, conocer e incidir en las decisiones que se tomen a nivel nacional en el marco de estos encuentros y que puedan afectar la cobertura del pasivo pensional Distrital.	Se brindó apoyo y acompañamiento a la sesión del Comité Directivo del FONPET, espacio en el cual se evidenció la adecuada gestión y administración de los recursos durante la vigencia 2025. En el desarrollo de la sesión se presentaron y aprobaron los estados financieros, se efectuó seguimiento a los aportes y retiros realizados por las entidades territoriales y se analizó el comportamiento del portafolio de inversiones, así como los rendimientos obtenidos. De igual forma, se revisaron y aprobaron propuestas de actualización del Reglamento del Comité Directivo, en concordancia con las disposiciones normativas vigentes. Asimismo, se conocieron los resultados de la auditoría interna, los cuales contribuyen al fortalecimiento de los mecanismos de seguimiento, control y transparencia en la administración de los recursos destinados a la financiación del pasivo pensional de las entidades territoriales.	SE ADJUNTA PDF
2. Analizar la cobertura del sector educación del Distrito y los fundamentos legales bajo los cuales el MHCP realiza los traslados de recursos desde el FONPET al FOMAG, con base en la información oficial y en la normativa aplicable, a fin de sugerir las acciones que debería emprender el Distrito para trasladar los excedentes a otro sector, cuando se determine que el pasivo del sector educación se encuentra cubierto en un 100%.	De acuerdo con la consulta generada a través del Sistema de Información del FONPET, se observa que con fecha de corte al 31 de marzo de 2026, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presenta un pasivo pensional total consolidado entre los sectores de Salud, Educación y Propósito General de $2.981.885.064.114,71. Asimismo, el acumulado total de recursos en firme y aportes en pasivo asciende a $1.565.659.811.321,36. Cabe destacar el comportamiento del Sector Educación, el cual registra un cumplimiento del pasivo pensional del 576,17%, superando la meta de cobertura legal y consolidando un saldo a favor (posibles excedentes de recursos) por un valor aproximado de $96.000.000.000. Para poder realizar el desembolso, nos encontramos a la espera de la notificación oficial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) para continuar con el proceso que se indique por parte de dicha entidad.	SE ADJUNTA PDF
3. Analizar la composición del pasivo pensional del Distrito a un corte determinado, con base en información del Distrito y PASIVOCOL, para sugerir cruces de información que permitan identificar duplicidades de beneficiarios entre sectores y orientar al Distrito para que implemente procedimientos que le permitan depurar la información y gestionar reclamaciones válidas ante las entidades competentes.	De acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Gestión Humana y con el propósito de dar cumplimiento a los requisitos habilitantes establecidos en la normativa vigente para el desembolso de los recursos de excedentes del sector educación durante la presente vigencia, se realizó la actualización de la información requerida a través de la plataforma electrónica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Como resultado de dicha gestión, se verificó que la entidad cuenta con la última aprobación emitida por el Ministerio y que se encuentra al día en el cumplimiento de los requisitos exigidos para este trámite, conforme a las disposiciones normativas aplicables.	SE ADJUNTA PDF

4. Analizar la composición de la nómina de pensionados del Distrito a un corte determinado, con base en información del Distrito, para sugerir cruces de información que permitan identificar duplicidades de beneficiarios entre sectores y orientar al Distrito para que implemente procedimientos que le permitan depurar la información y gestionar reclamaciones válidas ante las entidades competentes.	Se llevó a cabo reunión de seguimiento con la E.S.E. Hospital General de Medellín, en la cual se analizó el estado del trámite adelantado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la estructuración y validación del pasivo prestacional del sector salud causado al 31 de diciembre de 1993. Durante la reunión, se informó que la entidad culminó la entrega, organización y ajuste de los expedientes correspondientes a activos y jubilados, conforme a los lineamientos establecidos en los Decretos 700 de 2013 y 586 de 2017, documentación que ya fue revisada y consolidada por la Secretaría de Salud Distrital. De igual manera, el Ministerio comunicó que, una vez efectuado el análisis de las ejecuciones presupuestales del período 1989–1993, se determinó la participación financiera del Distrito de Medellín en la concurrencia para la atención del pasivo prestacional, condición necesaria para continuar con el proceso de corte de cuentas y avanzar hacia la suscripción del respectivo contrato de concurrencia. Asimismo, se precisó que la validación técnica definitiva y la expedición del corte de cuentas están supeditadas a la manifestación formal de voluntad por parte del Distrito respecto de su participación en el financiamiento del pasivo, requisito que ya fue cumplido por el Departamento de Antioquia. En este sentido, se acordó que, una vez el Hospital radique la solicitud correspondiente ante el Distrito, se efectuará la revisión respectiva con el fin de expedir la comunicación dirigida a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social, mediante la cual se ratifique la voluntad institucional de concurrir en el porcentaje que sea determinado	SE ADJUNTA PDF
5. A partir de la composición de los activos dispuestos por el Distrito para cubrir su pasivo pensional, teniendo en cuenta el nivel de cobertura alcanzado para el mismo a una fecha de corte determinada, sugerir otros mecanismos concebidos en la normativa vigente para la administración y uso de las fuentes legales de financiación del pasivo pensional, diferentes al FONPET, que le permitan al Distrito darle cobertura total al mismo dentro de los términos legales fijados.	Se realizó el seguimiento al trámite de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 2468 de 2025, específicamente en el expediente D-16841 presentado por la Federación de Municipios. Durante el mes de mayo, la Secretaría General de la Corte Constitucional expidió los oficios correspondientes mediante los cuales se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que rindiera concepto dentro del término legal, y se comunicó formalmente el inicio del proceso a las entidades intervinientes, entre ellas el Congreso de la República, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como a diversas entidades académicas y técnicas invitadas. Asimismo, la Corte fijó en lista el expediente por el término de diez días hábiles, habilitando el periodo de intervención ciudadana hasta el 25 de mayo. En este marco, la Universidad EAFIT emitió concepto técnico en el que analizó posibles efectos de irretroactividad, impacto fiscal y la naturaleza del numeral demandado, señalando que la referencia al año 2006 podría implicar la aplicación retroactiva de la norma, con posibles riesgos frente a los artículos 29 y 58 de la Constitución. Adicionalmente, advirtió sobre eventuales impactos fiscales derivados de la redistribución de recursos hacia el FONPET y la ausencia de un análisis de impacto fiscal conforme al artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Por su parte, la Universidad Nacional informó que no emitiría concepto técnico debido a limitaciones de carga académica. De igual forma, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó escrito en el que manifestó que el proyecto de ley no contó con el análisis de impacto fiscal requerido durante su trámite legislativo, señalando además que la entidad no emitió concepto favorable sobre el mismo. Finalmente, la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social (DGRESS) del Ministerio de Hacienda solicitó dar impulso al proceso de la demanda, argumentando la existencia de posibles interpretaciones divergentes de la norma en relación con el retiro de recursos del FONPET, particularmente frente al tratamiento del cubrimiento de los pasivos pensionales de los sectores salud, educación y sector central.	SE ADJUNTA PDF
6. Participar en reuniones y mesas de trabajo presenciales y/o virtuales, con las dependencias involucradas en el proceso, para facilitar la comunicación y presentación efectiva de la información necesaria para el logro de los objetivos	Se participó en reuniones presenciales y virtuales de seguimiento al pasivo pensional, en las cuales se abordaron temas relacionados con la financiación y sostenibilidad de las obligaciones pensionales del Distrito. Entre las principales actividades, se sostuvo reunión con el Hospital General, en la cual se analizó la posibilidad de financiación del pasivo pensional a través de un contrato de concurrencia. Asimismo, se abordó la manifestación de solicitud de modificación del Contrato de Concurrencia No. 001 de 2017, relacionado con el financiamiento del pasivo pensional de la ESE Metrosalud. Durante el desarrollo de las reuniones se estableció un cronograma de tareas con el fin de determinar los pasos a seguir para la suscripción del contrato de concurrencia del personal retirado beneficiario, así como para verificar el procedimiento requerido para la ejecución de la concurrencia y avanzar en los temas asociados al cálculo de los pasivos pensionales de los sectores de propósito general, educación y salud.	SE ADJUNTA PDF

OBSERVACIONES (En caso de tenerlas):	
PERIODO EJECUTADO:	Del 01 al 30 de junio de 2026
VALOR DEL PERIODO A COBRAR	$8.234.038
Para constancia se firma en Medellin, el 30 de junio de 2026.	

GISEL PAOLA VARGAS
C.C/NIT 1026552527

Juan Fernando Gomez -
Coordinador Técnico
C.C/NIT 70879638

ACTIVIDAD 1

Outlook

RE: Comité Directivo del FONPET del 26 de junio de 2026

Desde Gisel Paola Vargas <gisel.vargas@medellin.gov.co>
Fecha Jue 04/06/2026 15:43
Para Claudia Elena Hincapie Gallego <claudia.hincapie@medellin.gov.co>
CC Libia Nazareth Zapata Garcia <libia.zapata@medellin.gov.co>; Sebastian Camilo Vanegas Uribe <sebastian.vanegas@medellin.gov.co>; William Orlando Higuera Higuera <william.higuera@medellin.gov.co>

Buenas tardes, jefe.

Si se nos autoriza la asistencia, participaríamos con gusto en la reunión. Sin embargo, para el comité anterior se nos informó que no podíamos asistir debido a que la política del Ministerio es solo autorizar la presencia de funcionarios de la entidad.

Quedamos atentos a sus indicaciones.

Saludos,

William
Gisel

De: Claudia Elena Hincapie Gallego <claudia.hincapie@medellin.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de junio de 2026 9:44
Para: William Orlando Higuera Higuera <william.higuera@medellin.gov.co>; Gisel Paola Vargas <gisel.vargas@medellin.gov.co>
Cc: Libia Nazareth Zapata Garcia <libia.zapata@medellin.gov.co>; Sebastian Camilo Vanegas Uribe <sebastian.vanegas@medellin.gov.co>
Asunto: Comité Directivo del FONPET del 26 de junio de 2026

Apreciados William y Gisel, hola espero que estén muy bien!

En el archivo adjunto encontrarán una invitación para la sesión ordinaria del Comité Directivo del FONPET del 26 de junio de 2026, a la cual se puede asistir presencial o virtualmente. El doctor Francisco, va a conectarse desde aquí, pero quiere saber si será posible que ustedes lo acompañen presencialmente ese día desde las instalaciones del Ministerio de Hacienda y que si por favor le averiguan qué temas se van a tratar en la reunión y qué debemos tener en cuenta desde el Distrito de Medellín.

Atentamente,

Claudia Elena Hincapié Gallego
Líder de Programa
Unidad de Fondos
Secretaría de Hacienda
(604) 385 5555, Ext. 6226
Oficina 401, piso 4
CAD, Calle 44 # 52-165
claudia.hincapie@medellin.gov.co
www.medellin.gov.co

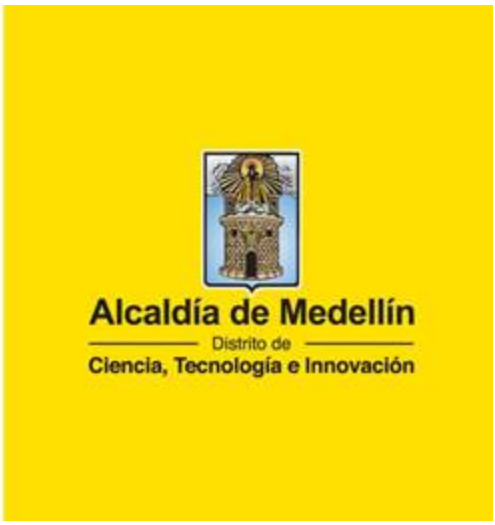

FONPET

COMITÉ DIRECTIVO

Sesión Ordinaria 01-2026

Junio 26 de 2026

Hacienda

FONPET

INSTALACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

1

VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

No.	REPRESENTANTE	NOMBRE INTEGRANTE	CARGO	ASISTE	
				SI	NO
1	Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Presidente	Leonardo Pazos Galindo	Viceministro Técnico		
2	Ministerio del Trabajo	Soraya Pino Canosa	Directora de Pensiones y Otras Prestaciones		
3	Ministerio del Interior	Sergio Mauricio Arciniegas Román	Jefe Oficina Asesora de Planeación		
4	Departamento Nacional de Planeación	Jacqueline Andrade Zapata	Subdirectora de Distribución de Recursos Territoriales		
5	Representante DEPARTAMENTOS	Dilian Francisca Toro Torres	Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca		
6	Representante DEPARTAMENTOS	Fulberto Guevara	Gobernador del Departamento de Vichada		
7	Representante DISTRITOS	Sergio Cortés Rincón	Delegado - Alcalde Mayor de Bogotá D.C.		
8	Representante MUNICIPIOS	Víctor Alfonso Gamboa Chaparro	Alcalde de Villa de Leyva - Boyacá		
9	Representante MUNICIPIOS	Pedro Vidal Velandia Bejarano	Alcalde de Puerto López - Meta		
10	Representante Federación Nacional de Departamentos	Lina Ximena Zapata Bueno	Subdirectora de Proyectos Especiales (E)		
11	Representante Federación Colombiana de Municipios	Víctor Julián Sánchez Acosta	Alcalde de Soacha		
12	Representante Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Francisco Javier Hernández	Delegado – Alcalde de Medellín		
13	Representante Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias	Edgar Alexander Ruíz García	Alcalde de Yumbo		

Secretaria Técnica – Diana Arenas Pedraza – Directora DGRESS

LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2

ORDEN DEL DÍA

1. Instalación y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Aprobación Actas Anteriores.
4. Presentación y aprobación de estados financieros del FONPET a 31 de diciembre de 2025.
5. Presentación y aprobación modificación reglamento Comité Directivo.
6. Gestión del Fondo a 31 de diciembre de 2025.
    - Aportes
    - Retiros
    - Administración Portafolio FONPET.
7. Proposiciones y varios.

LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

No.	REPRESENTANTE	NOMBRE INTEGRANTE	CARGO	APRUEBA	
				SI	NO
1	Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Presidente	Leonardo Pazos Galindo	Viceministro Técnico		
2	Ministerio del Trabajo	Soraya Pino Canosa	Directora de Pensiones y Otras Prestaciones		
3	Ministerio del Interior	Sergio Mauricio Arciniegas Román	Jefe Oficina Asesora de Planeación		
4	Departamento Nacional de Planeación	Jacqueline Andrade Zapata	Subdirectora de Distribución de Recursos Territoriales		
5	Representante DEPARTAMENTOS	Dilian Francisca Toro Torres	Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca		
6	Representante DEPARTAMENTOS	Fulberto Guevara	Gobernador del Departamento de Vichada		
7	Representante DISTRITOS	Sergio Cortés Rincón	Delegado - Alcalde Mayor de Bogotá D.C.		
8	Representante MUNICIPIOS	Víctor Alfonso Gamboa Chaparro	Alcalde de Villa de Leyva - Boyacá		
9	Representante MUNICIPIOS	Pedro Vidal Velandia Bejarano	Alcalde de Puerto López - Meta		
10	Representante Federación Nacional de Departamentos	Lina Ximena Zapata Bueno	Subdirectora de Proyectos Especiales (E)		
11	Representante Federación Colombiana de Municipios	Víctor Julián Sánchez Acosta	Alcalde de Soacha		
12	Representante Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Francisco Javier Hernández	Delegado – Alcalde de Medellín		
13	Representante Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias	Edgar Alexander Ruíz García	Alcalde de Yumbo		

APROBACIÓN ACTAS ANTERIORES

3

RELACIÓN ACTAS

No. Acta	Tipo Sesión	Fecha	Modalidad
59	Extraordinaria (Permanente)	4.Ago.2025 5.Sep.2025	Mixta
60	Ordinaria	16.Oct.2025	Mixta
61	Ordinaria	18.Dic.2025	Mixta
62	Extraordinaria	24.Abr.2026	Mixta

APROBACIÓN ACTAS ANTERIORES

No.	REPRESENTANTE	NOMBRE INTEGRANTE	CARGO	APRUEBA	
				SI	NO
1	Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Presidente	Leonardo Pazos Galindo	Viceministro Técnico		
2	Ministerio del Trabajo	Soraya Pino Canosa	Directora de Pensiones y Otras Prestaciones		
3	Ministerio del Interior	Sergio Mauricio Arciniegas Román	Jefe Oficina Asesora de Planeación		
4	Departamento Nacional de Planeación	Jacqueline Andrade Zapata	Subdirectora de Distribución de Recursos Territoriales		
5	Representante DEPARTAMENTOS	Dilian Francisca Toro Torres	Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca		
6	Representante DEPARTAMENTOS	Fulberto Guevara	Gobernador del Departamento de Vichada		
7	Representante DISTRITOS	Sergio Cortés Rincón	Delegado - Alcalde Mayor de Bogotá D.C.		
8	Representante MUNICIPIOS	Víctor Alfonso Gamboa Chaparro	Alcalde de Villa de Leyva - Boyacá		
9	Representante MUNICIPIOS	Pedro Vidal Velandia Bejarano	Alcalde de Puerto López - Meta		
10	Representante Federación Nacional de Departamentos	Lina Ximena Zapata Bueno	Subdirectora de Proyectos Especiales (E)		
11	Representante Federación Colombiana de Municipios	Víctor Julián Sánchez Acosta	Alcalde de Soacha		
12	Representante Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Francisco Javier Hernández	Delegado – Alcalde de Medellín		
13	Representante Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias	Edgar Alexander Ruíz García	Alcalde de Yumbo		

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN ESTADOS FINANCIEROS FONPET A 31.DIC.2025

4

Componentes
Estado de Situación Financiera FONPET

- Administradoras Recursos
- Contratistas
- Contabilidad del Tesoro Nacional
- Grupo de Retiros
  Grupo Financiero
  Grupo de Ingresos y Cartera
- Sistema de Información- SIF
  Unidad de Gestión
- Pagaduría MHCP

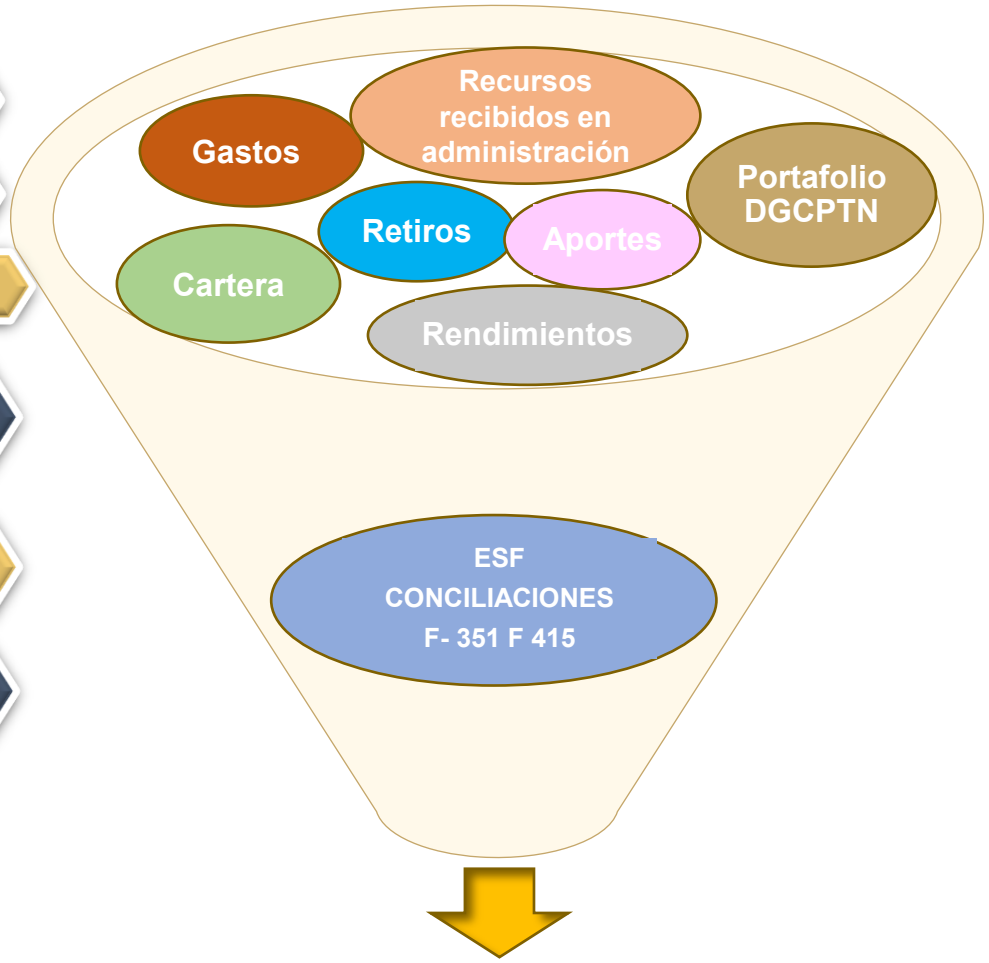

Normatividad contable

- Resolución CGN 423 de 2011
- Resolución CGN 428 de 2018
- Resolución CGN 533 de 2015

Miss Políticas Contables

Estado de Situación Financiera FONPET

CGN

ENTES DE CONTROL

Comité Directivo FONPET- Aprueba el ESF

Estructura
Estado de Situación Financiera FONPET
A 31 de Diciembre 2025
(En miles de millones $ COP)

Activo			**Pasivo**		
Efectivo	$	24,047,61	Cuentas por pagar	$	6,50
Inversiones	$	46.501,91	Derivados	$	5,09
Prestamos FOME(*)	$	1.200,00	Recursos recibidos	$	71.737,93
Total Activo	**$**	**71.749,52**	**Total Pasivo**	**$**	**71.749,52**

(*) Fondo de Mitigación de Emergencias

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en el Aplicativo Software Contable SOFIA -2025

ACTIVO

COMPARATIVO DIC 2025 – DIC 2024

(Cifras en Miles de Millones $ COP)

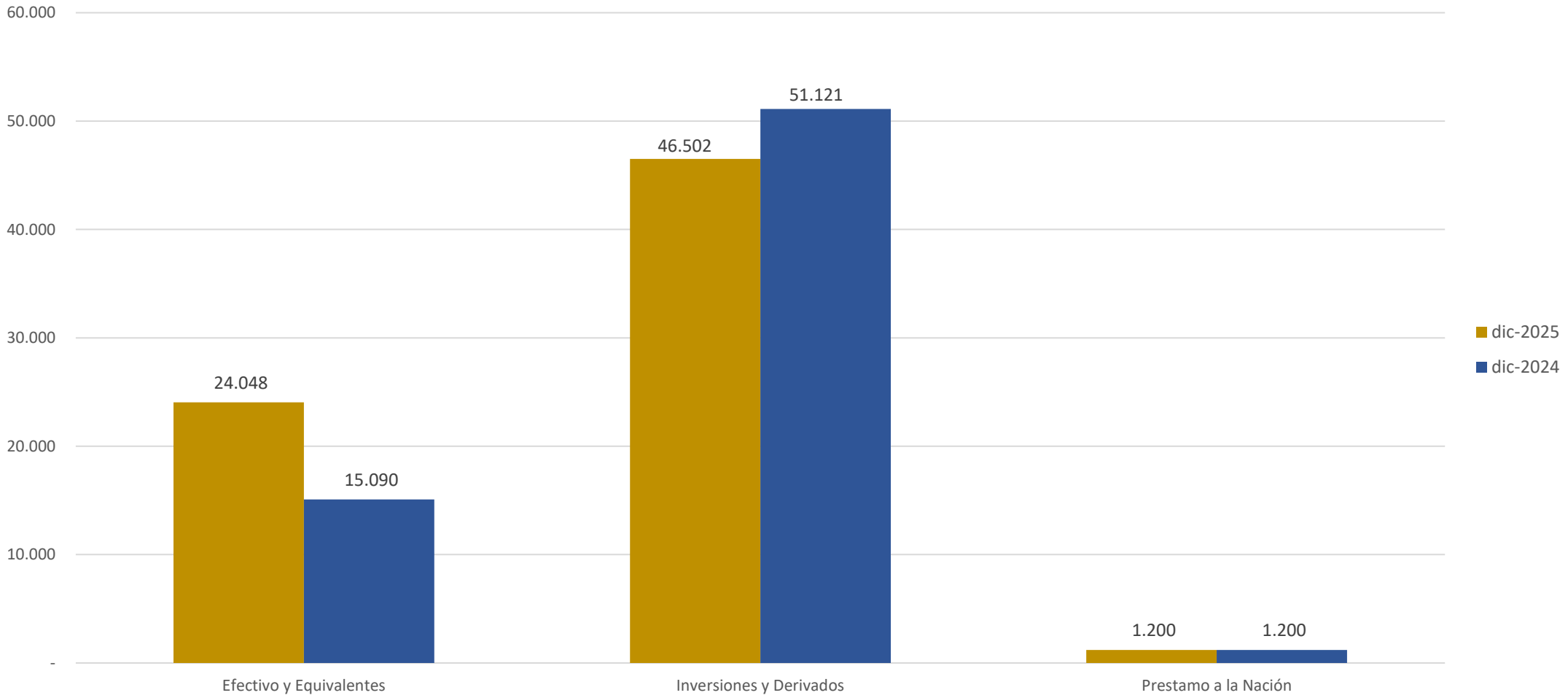

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en el Aplicativo Software Contable SOFIA -2025

Efectivo y Equivalentes

COMPARATIVO DIC 2025 – DIC 2024

(Cifras en Miles de Millones $ COP)

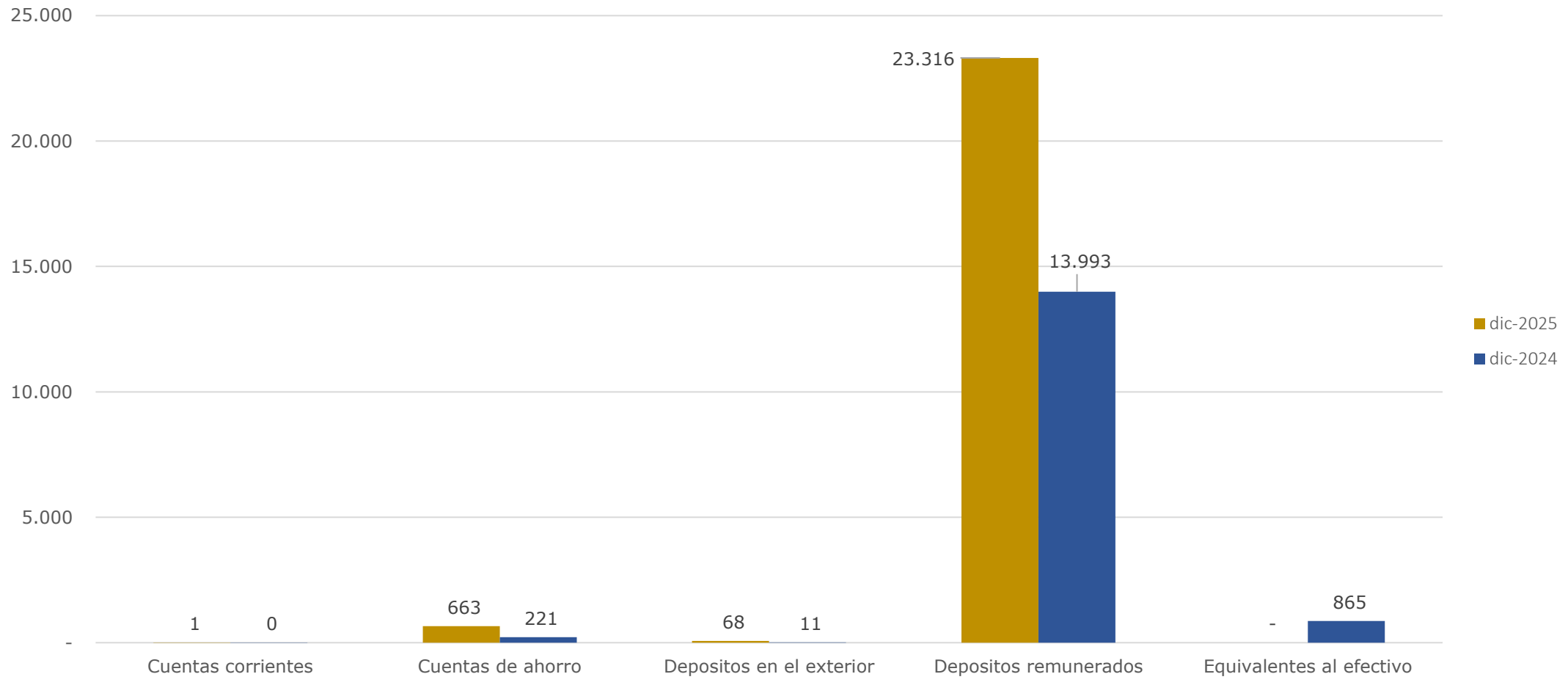

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en el Aplicativo Software Contable SOFIA -2025

Portafolio de Inversiones

COMPARATIVO DIC 2025 – DIC 2024

(Cifras en Miles de Millones $ COP)

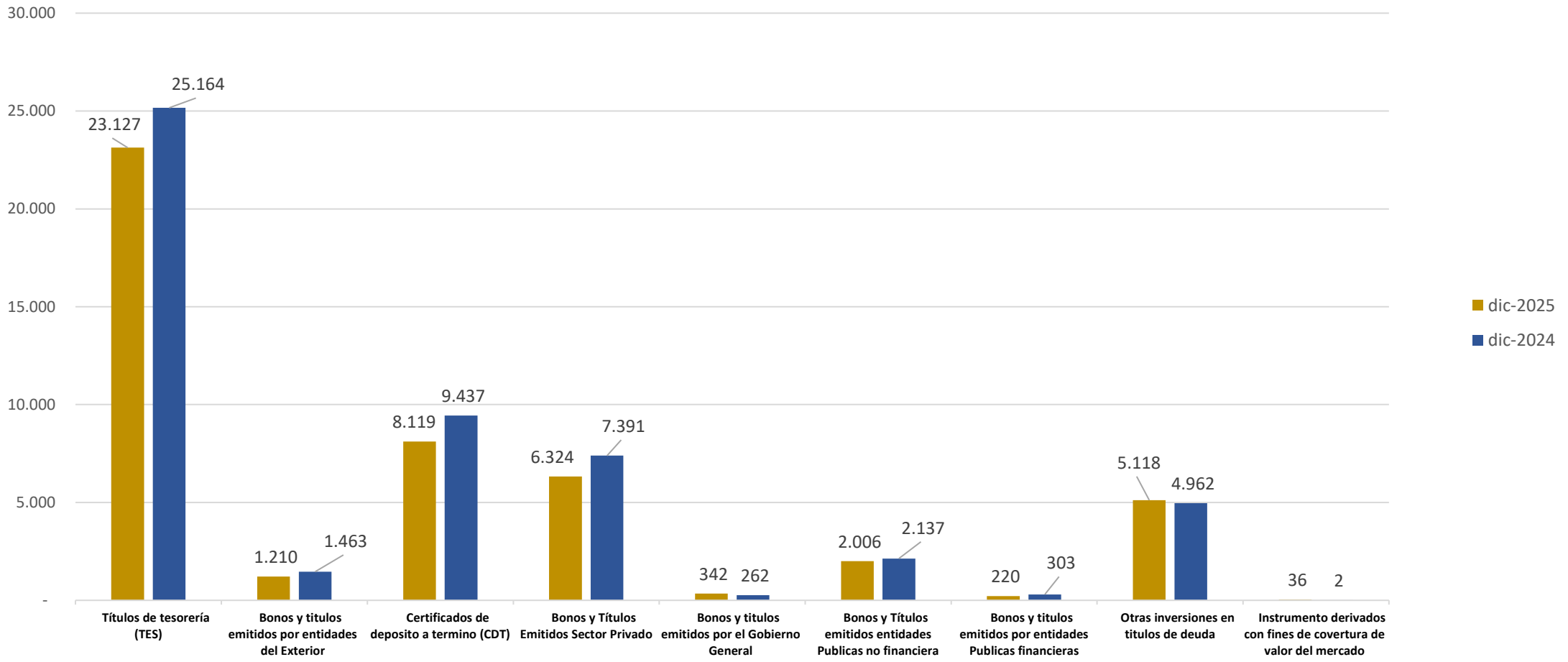

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en el Aplicativo Software Contable SOFIA -2025

PASIVO

COMPARATIVO DIC 2025 – DIC 2024

(Cifras en Miles de Millones $ COP)

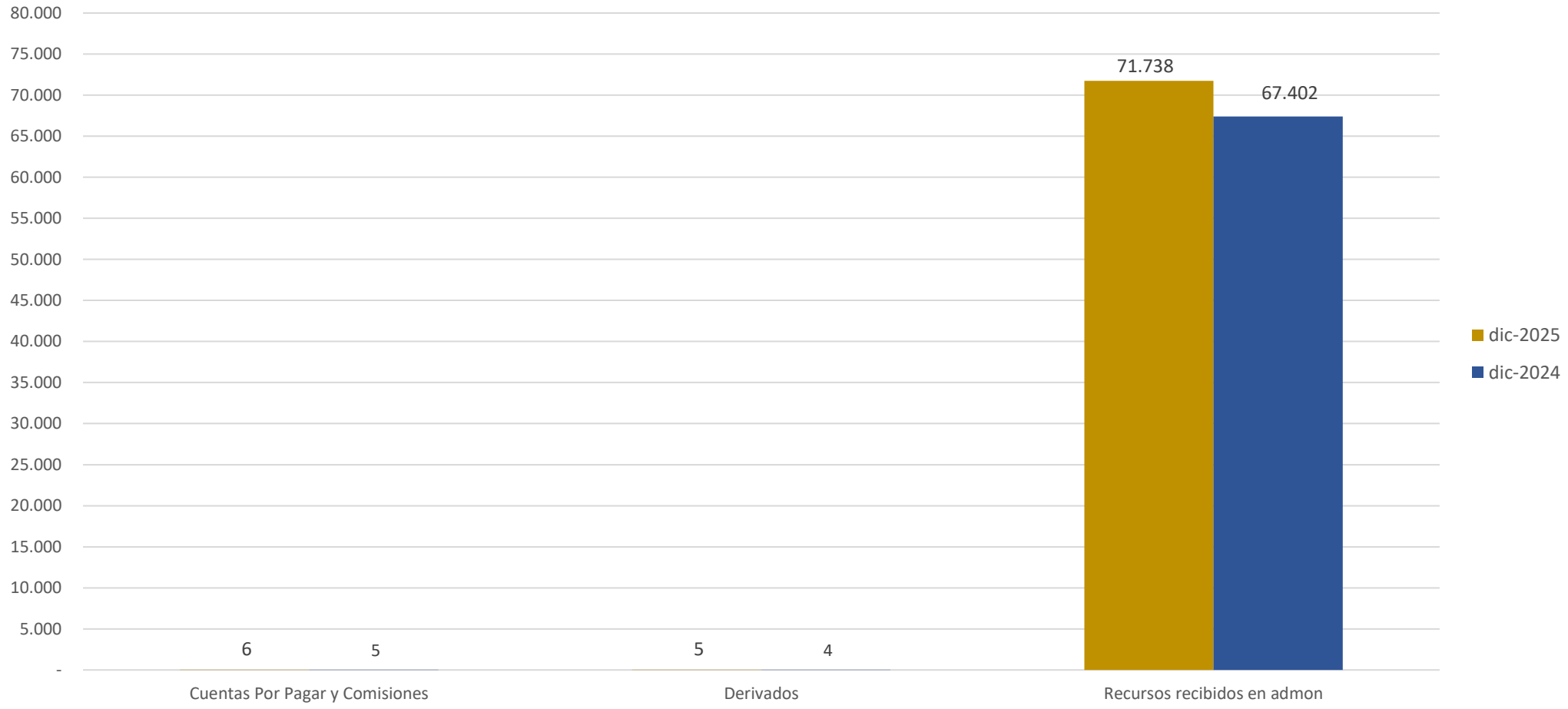

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en el Aplicativo Software Contable SOFIA -2025

Estructura
Estado de Situación Financiera FONPET
A 31 de Diciembre 2025
(En miles de millones $ COP)

Cuentas de orden deudoras			Cuentas de orden acreedoras		
Derechos por cobrar	$	6.089,23	Cuentas por pagar	$	11,85
Gastos	$	24,95	Retiros en trámite	$	383,00
Retiros pagados	$	3.907,37	Rendimientos	$	4.929,62
			Aportes	$	3.408,63
Total	**$**	**10.021,55**	**Total**	**$**	**8.733,10**

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en el Aplicativo Software Contable SOFIA -2025

CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS

COMPARATIVO DIC 2025 – DIC 2024

(Cifras en Miles de Millones $ COP)

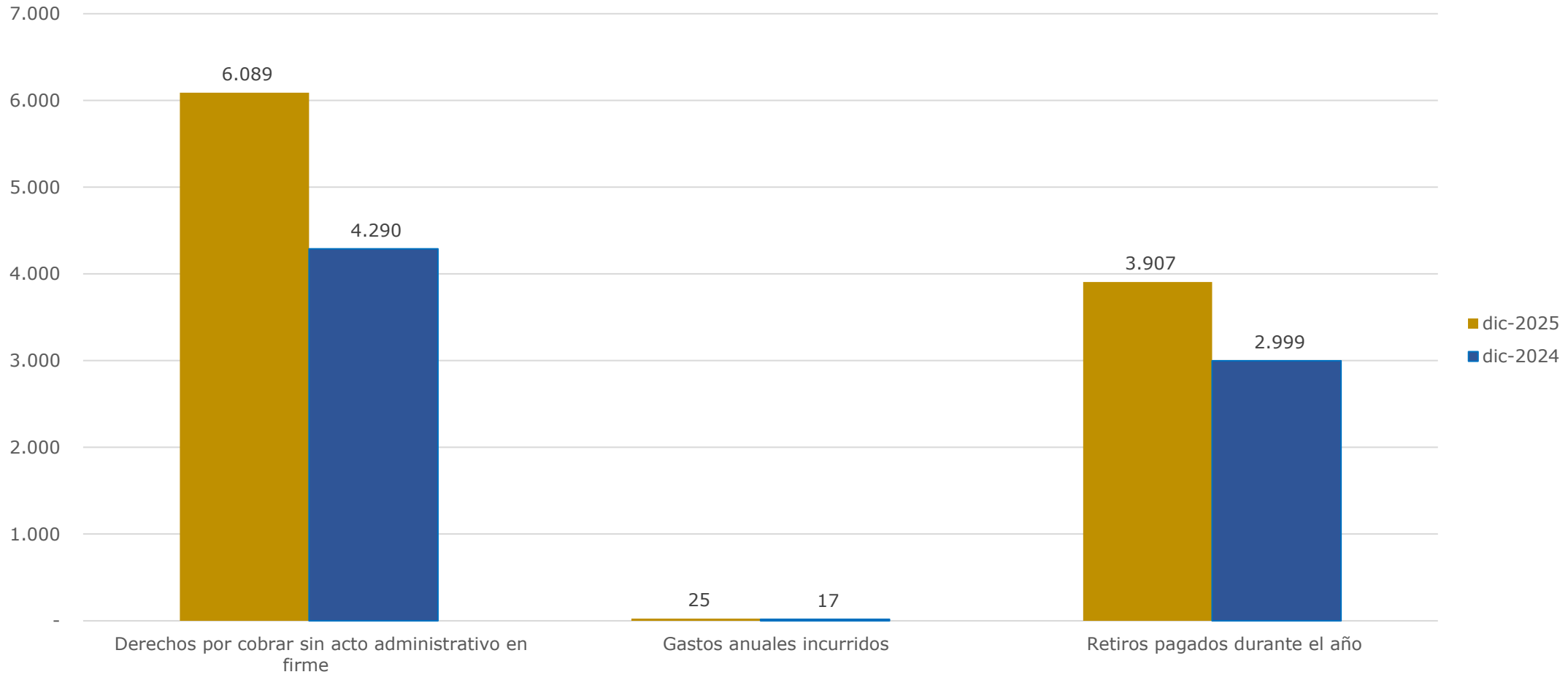

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en el Aplicativo Software Contable SOFIA -2025

CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS

COMPARATIVO DIC 2025 – DIC 2024

(Cifras en Miles de Millones $ COP)

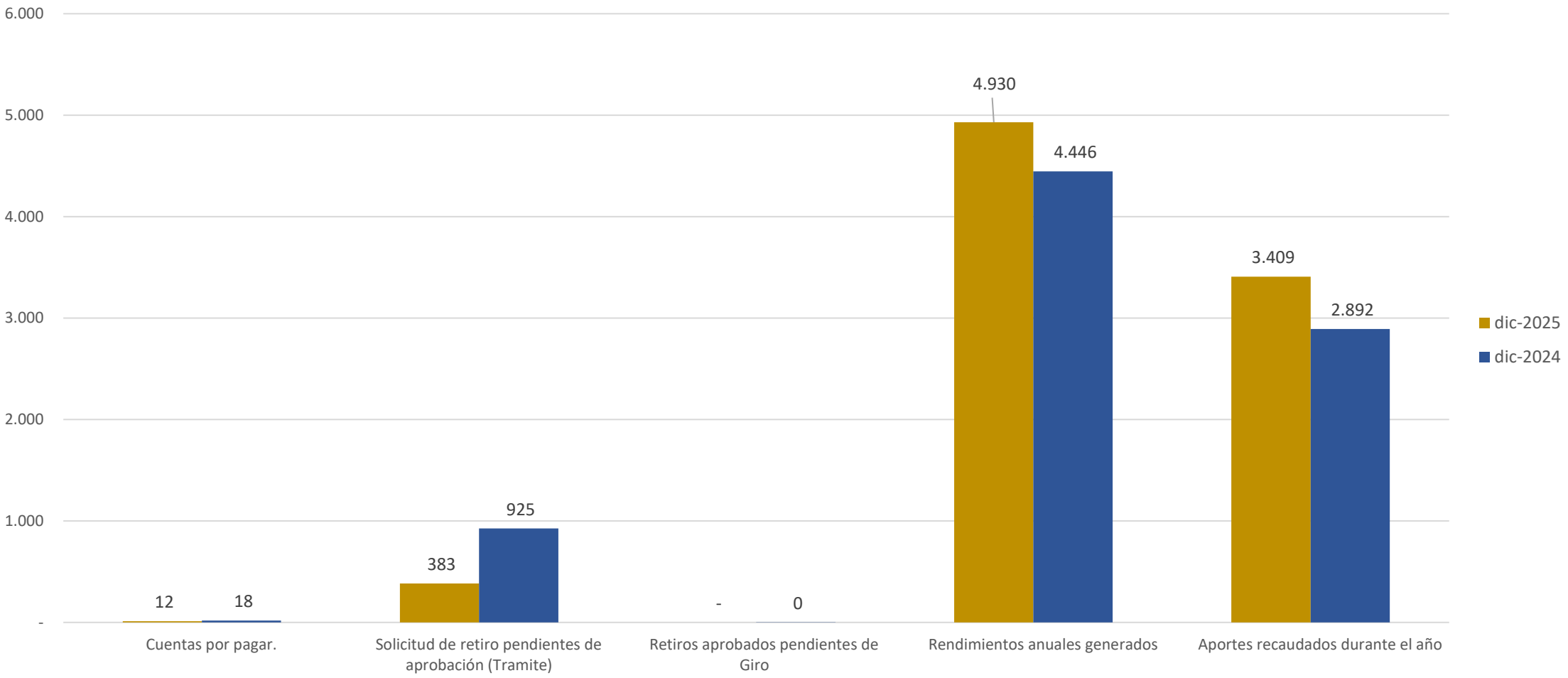

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en el Aplicativo Software Contable SOFIA -2025

APROBACIÓN ESTADOS FINANCIEROS FONPET
A 31.DIC.2025

No.	REPRESENTANTE	NOMBRE INTEGRANTE	CARGO	APRUEBA	
				SI	NO
1	Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Presidente	Leonardo Pazos Galindo	Viceministro Técnico		
2	Ministerio del Trabajo	Soraya Pino Canosa	Directora de Pensiones y Otras Prestaciones		
3	Ministerio del Interior	Sergio Mauricio Arciniegas Román	Jefe Oficina Asesora de Planeación		
4	Departamento Nacional de Planeación	Jacqueline Andrade Zapata	Subdirectora de Distribución de Recursos Territoriales		
5	Representante DEPARTAMENTOS	Dilian Francisca Toro Torres	Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca		
6	Representante DEPARTAMENTOS	Fulberto Guevara	Gobernador del Departamento de Vichada		
7	Representante DISTRITOS	Sergio Cortés Rincón	Delegado - Alcalde Mayor de Bogotá D.C.		
8	Representante MUNICIPIOS	Víctor Alfonso Gamboa Chaparro	Alcalde de Villa de Leyva - Boyacá		
9	Representante MUNICIPIOS	Pedro Vidal Velandia Bejarano	Alcalde de Puerto López - Meta		
10	Representante Federación Nacional de Departamentos	Lina Ximena Zapata Bueno	Subdirectora de Proyectos Especiales (E)		
11	Representante Federación Colombiana de Municipios	Víctor Julián Sánchez Acosta	Alcalde de Soacha		
12	Representante Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Francisco Javier Hernández	Delegado – Alcalde de Medellín		
13	Representante Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias	Edgar Alexander Ruíz García	Alcalde de Yumbo		

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN MODIFICACIÓN REGLAMENTO COMITÉ DIRECTIVO

5

MODIFICACIÓN REGLAMENTO COMITÉ DIRECTIVO

ARTICULO PRIMERO. CONFORMACIÓN.

El Comité Directivo del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET estará compuesto de la siguiente manera:

a. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
b. El Ministro de Trabajo o su delegado.
c. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
d. El Ministro del Interior o su delegado.
e. Dos (2) representantes de los departamentos, designados por la Federación Nacional de Departamentos.
f. Dos (2) representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios.
g. Un representante de los distritos, elegido por los alcaldes distritales.
h. Un representante de los pensionados, designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que estén en vigencia legal.

(Art. 8 Ley 549 de 1999 y Art. 13 Decreto 1044 de 2000).

Dado que, el articulo 8º de la Ley 549 de 1999 fue modificado por el artículo 6º de la Ley 2468 de 2025, se propone la siguiente modificación:

El Comité Directivo del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET estará compuesto de la siguiente manera:

a. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado.
b. El Ministro de Trabajo o su delegado.
c. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
d. El Ministro del Interior o su delegado.
e. Dos (2) Gobernadores o su delegado del nivel directivo, designados por la Federación Nacional de Departamentos.
f. Dos (2) Alcaldes municipales o su delegado del nivel directivo designados por la Federación Colombiana de Municipios.
g. Dos (2) Alcaldes distritales o su delegado del nivel directivo elegidos por los Alcaldes Distritales.
h. Un (1) representante de la Federación Nacional de Departamentos.
i. Un (1) representante de la Federación Colombiana de Municipios.
j. Un (1) representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales.
k. Un (1) representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias.
l. Un (1) representante de los pensionados, designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que estén en vigencia legal.

MODIFICACIÓN REGLAMENTO COMITÉ DIRECTIVO

ARTICULO TERCERO. FUNCIONES.

Las funciones del Comité Directivo del FONPET serán aquellas consagradas en el artículo 8º de la Ley 549 de 1999: 1. Determinar las políticas generales de administración del Fondo de acuerdo con la ley. 2. Aprobar los estados financieros del Fondo 3. Aprobar la sustitución de activos por parte de entidades territoriales de conformidad con el artículo 5° de la ley 549 de 1999 y los parámetros generales que establezca el Gobierno Nacional. 4. Darse su propio reglamento.	Dado que, el articulo 8º de la Ley 549 de 1999 fue modificado por el artículo 6º de la Ley 2468 de 2025, se propone la siguiente modificación: *Las funciones del Comité Directivo del FONPET serán aquellas consagradas en el artículo 8º de la Ley 549 de 1999:* 1. *Determinar las políticas generales de administración, operación, metodología y funcionamiento del Fondo de acuerdo con la ley.* 2. *Aprobar los estados financieros del Fondo.* 3. *Aprobar la sustitución de activos por parte de entidades territoriales de conformidad con el artículo 5° de esta ley.* 4. *Darse su propio reglamento.* 5. *Aprobar las notas técnicas para el cálculo del pasivo pensional de todos los sectores.* 6. *Participar en los procesos de reglamentación que se expidan por la autoridad competente relacionados con el FONPET.* 7. *Realizar seguimiento y control del cumplimiento de los plazos establecidos para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúe la entrega de cartas de cubrimiento, giro de recursos excedentes, pago de bonos y cuotas partes pensionales, mesadas pensionales y demás procesos operativos a su cargo.* 8. *Supervisar la elaboración y validación de los cálculos actuariales, garantizando que estos sean accesibles, auditables y debidamente socializados con las entidades territoriales.* 9. *Realizar auditorías trimestrales a la gestión del FONPET para garantizar el cumplimiento de los plazos y procesos definidos.* 10. *Determinar el monto del porcentaje de administración del fondo en los términos establecidos en esta ley.* 11. *Definir las provisiones especiales para cubrir las desviaciones del cálculo actuarial y contingencias.* 12. *Emitir recomendaciones a las entidades territoriales en materia de saneamiento del pasivo pensional, con base en los resultados de los cálculos actuariales, los planes de ajuste fiscal o las auditorías efectuadas.* 13. *Recomendar ajustes normativos o de política pública al Gobierno nacional, cuando se identifiquen vacíos, barreras o deficiencias en el funcionamiento del sistema pensional territorial.*

MODIFICACIÓN REGLAMENTO COMITÉ DIRECTIVO

ARTICULO QUINTO. ASISTENCIA.	
La asistencia a las reuniones por parte de los miembros del Comité Directivo podrá ser presencial o virtual. En el evento en que alguno de sus miembros por cualquier circunstancia deje de ser representante ante el FONPET, es responsabilidad de la entidad representada adelantar las gestiones pertinentes para nombrar un nuevo delegado, así como informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público su nombramiento.	Se propone adicionar un parágrafo relativo a los invitados, en el siguiente sentido: *"Los miembros del Comité Directivo podrán contar con un (1) invitado, cuando su asistencia a las reuniones se realice de manera presencial y hasta dos (2) invitados, cuando su asistencia se realice de manera virtual. Para estos efectos, será responsabilidad de los miembros del Comité suministrar previamente la información de contacto de los invitados. Los invitados no tendrán voto en las reuniones; no obstante, cuando las discusiones de carácter técnico o especializado así, lo requieran, se podrá conceder el uso de la palabra a los invitados, previa autorización del Comité. La Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social, en su condición de Secretaría Técnica del Comité, podrá contar con el apoyo de sus servidores o contratistas".*

MODIFICACIÓN REGLAMENTO COMITÉ DIRECTIVO

ARTICULO SEPTIMO. QUÓRUM.	
El Comité Directivo del FONPET sesionará con la presencia de al menos siete (7) de sus miembros y decidirá con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. No obstante, para las decisiones en materia de aceptación de activos fijos a que hace referencia el artículo 5° de la Ley 549, será necesario el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. *(Art. 13 Decreto 1044 de 2000).* El voto no favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá sustentarse con los documentos técnicos correspondientes.	Dado que, el articulo 8º de la Ley 549 de 1999 fue modificado por el artículo 6º de la Ley 2468 de 2025 y el artículo 5º de la Ley 549 de 1999 fue expresamente derogado por el artículo 16 de la Ley 2468 de 2025, se propone la siguiente modificación: *El Comité Directivo sesionará con la presencia de al menos el 70% de sus miembros y decidirá con el voto favorable de la mayoría de los asistentes.*

APROBACIÓN MODIFICACIÓN REGLAMENTO

No.	REPRESENTANTE	NOMBRE INTEGRANTE	CARGO	APRUEBA	
				SI	NO
1	Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Presidente	Leonardo Pazos Galindo	Viceministro Técnico		
2	Ministerio del Trabajo	Soraya Pino Canosa	Directora de Pensiones y Otras Prestaciones		
3	Ministerio del Interior	Sergio Mauricio Arciniegas Román	Jefe Oficina Asesora de Planeación		
4	Departamento Nacional de Planeación	Jacqueline Andrade Zapata	Subdirectora de Distribución de Recursos Territoriales		
5	Representante DEPARTAMENTOS	Dilian Francisca Toro Torres	Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca		
6	Representante DEPARTAMENTOS	Fulberto Guevara	Gobernador del Departamento de Vichada		
7	Representante DISTRITOS	Sergio Cortés Rincón	Delegado - Alcalde Mayor de Bogotá D.C.		
8	Representante MUNICIPIOS	Víctor Alfonso Gamboa Chaparro	Alcalde de Villa de Leyva - Boyacá		
9	Representante MUNICIPIOS	Pedro Vidal Velandia Bejarano	Alcalde de Puerto López - Meta		
10	Representante Federación Nacional de Departamentos	Lina Ximena Zapata Bueno	Subdirectora de Proyectos Especiales (E)		
11	Representante Federación Colombiana de Municipios	Víctor Julián Sánchez Acosta	Alcalde de Soacha		
12	Representante Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Francisco Javier Hernández	Delegado – Alcalde de Medellín		
13	Representante Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias	Edgar Alexander Ruíz García	Alcalde de Yumbo		

GESTIÓN DEL FONDO A 31 DE DICIEMBRE DE 2025

6

Hacienda

FONPET

APORTES

6.1

APORTES 2025

Total aportes $ 3.345.151,65

FUENTE	Valor $COP
APORTES NACIONALES	**190.595,09**
Impuesto de Timbre Nacional	123.698,62
Loto Único Nacional	66.896,47
APORTES CONSTITUCIONALES	**2.888.002,47**
Sistema Gral Participaciones - SGP	2.281.504,13
SGP Ley 863	356.169,30
Sistema General de regalías - SGR	235.277,36
Fondo Nacional de Regalías	11.973,29
Rend. Fondo Nacional Regalías	2.882,19
Regalías Directas	196,20
APORTES TERRITORIALES	**230.754,48**
Impuesto de Registro	107.244,45
Ingresos Corrientes Libre Destinación - ICLN	121.889,61
Venta acciones y/o activos	1.620,43
OTROS APORTES	**35.799,60**
Reintegro pago bono pensional	29.713,20
Cobro cuotas parte pensionales	1.007,05
Reaforo transferencias ICN	2.398,86
Participación ICN	404,60
Rend. Reaforo transferencias ICN	189,58
Situado fiscal	2.086,31

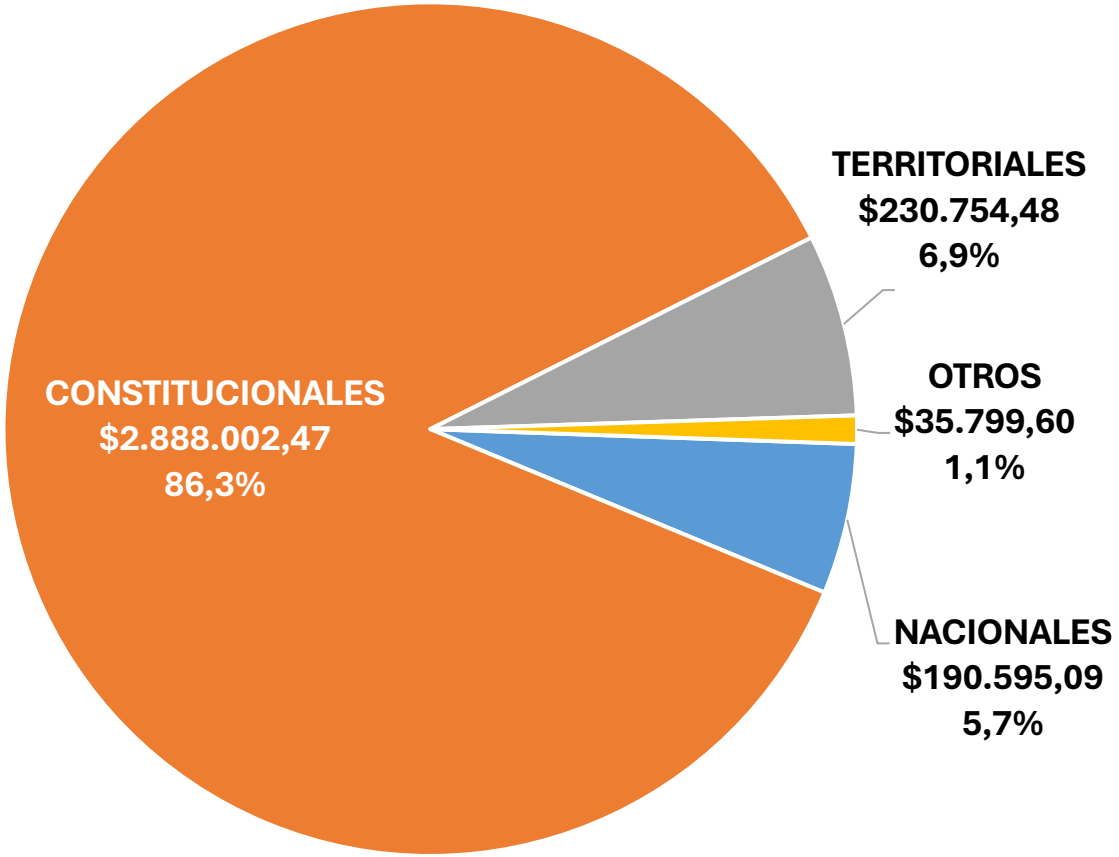

Fuente: SIF – Cifras en millones de pesos - corte 31.dic.2025

Hacienda

FONPET

RETIROS

6.2

RETIROS 2025

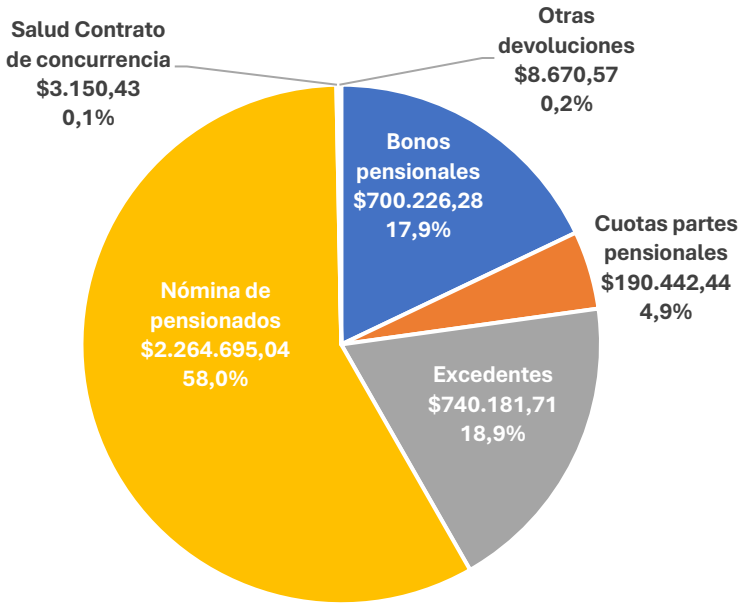

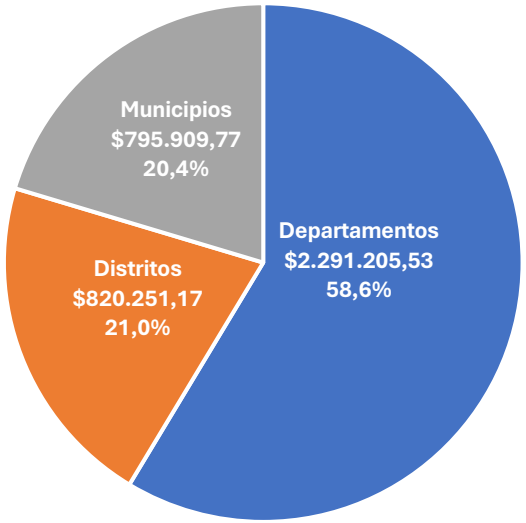

TIPO DE RETIRO	Valor $COP	% Particip.
Bonos pensionales	700.226,28	17,9%
Cuotas partes pensionales	190.442,44	4,9%
Excedentes	740.181,71	18,9%
Nómina de pensionados	2.264.695,04	58,0%
Salud Contrato de concurrencia	3.150,43	0,1%
Salud Lotto	8.670,57	0,2%
TOTAL	**3.907.366,47**	**100,0%**

TIPO DE ENTIDAD	No. retiros	Valor $COP	% Particip.
Departamentos	3.132	2.291.205,53	58,6%
Distritos	1.301	820.251,17	21,0%
Municipios	4.479	795.909,77	20,4%
TOTAL	**8.912**	**3.907.366,47**	**100,0%**

Fuente: SIF – Cifras en millones de pesos - corte 31.dic.2025

Hacienda

FONPET

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONPET

6.3

COMPOSICIÓN PORTAFOLIO POR ADMINISTRADOR

Cifras en millones de $COP - $68.065.029,36

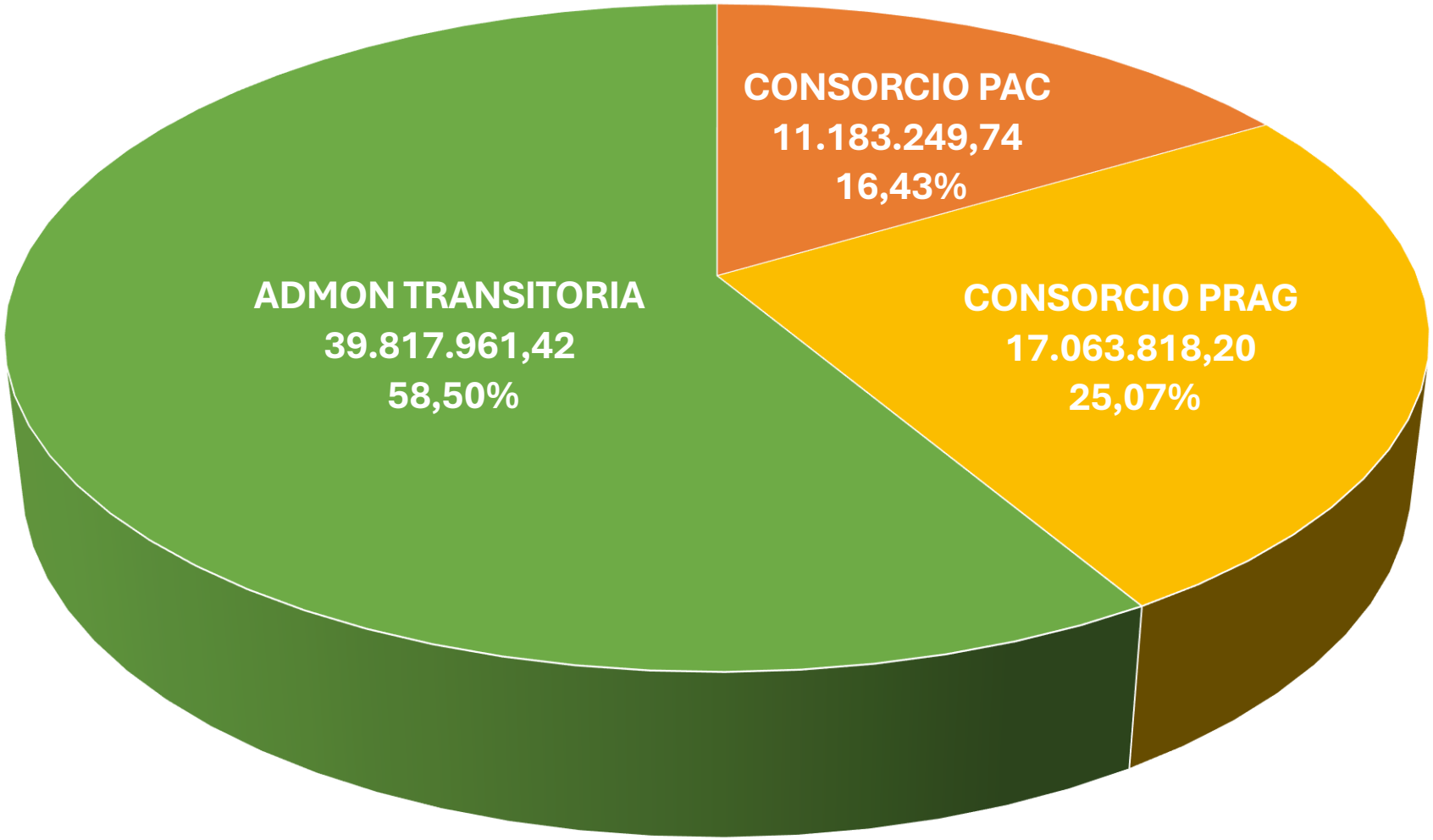

Fuente: SIF – 31.dic.2025

COMPOSICIÓN PORTAFOLIO POR CLASE DE INVERSIÓN

Cifras en millones de $COP - $68.065.029,36

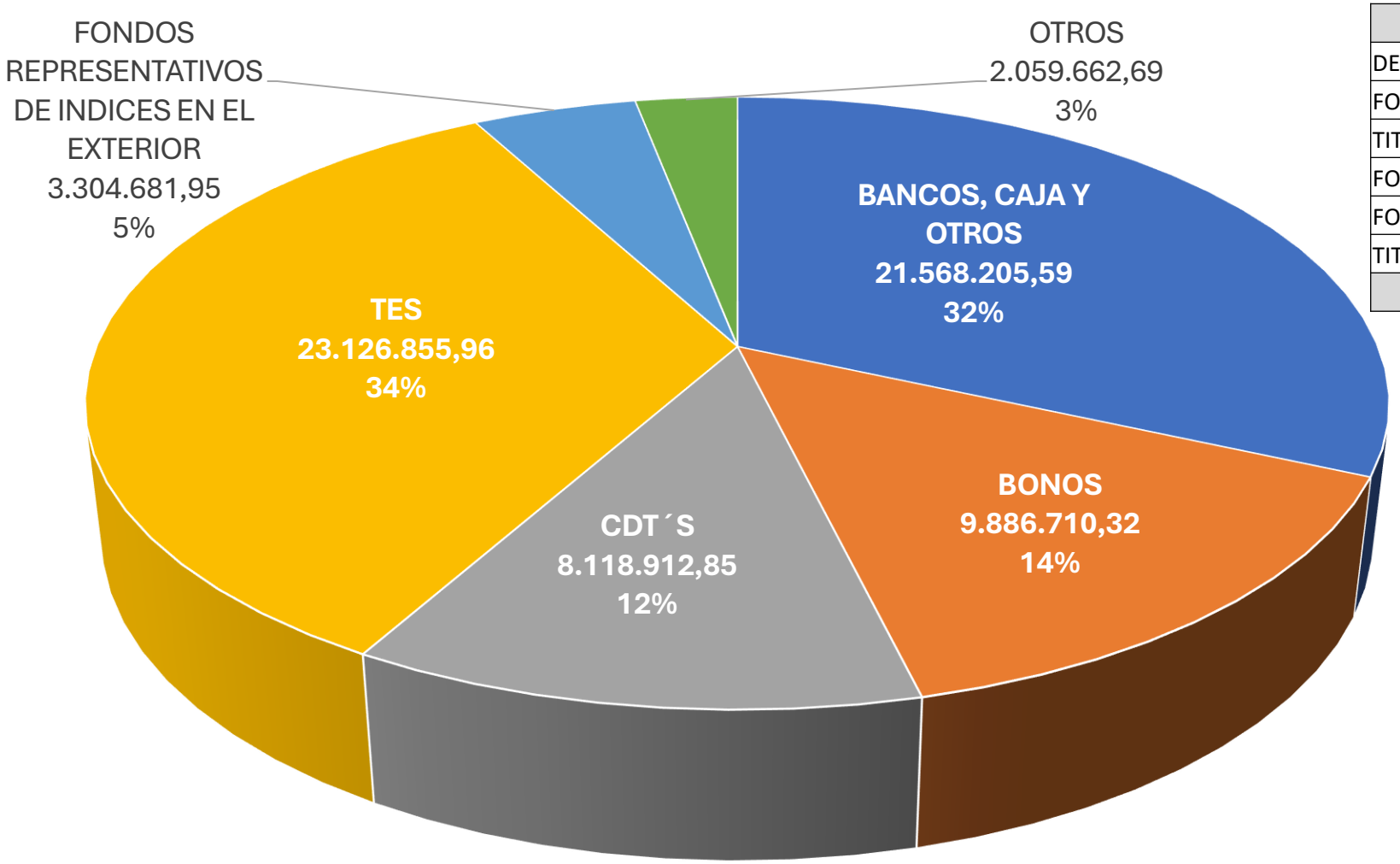

DETALLE OTRAS INVERSIONES	VALOR	% PART
DERIVADOS	30.613,92	1,49%
FONDOS BURSATILES SOBRE INDICES	1.778.332,51	86,34%
TITULARIZACIONES	182.472,06	8,86%
FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA	5.649,46	0,27%
FONDOS DE INVERSION EXTERNOS	29.469,50	1,43%
TITULO HIPOTECARIO UVR	33.125,24	1,61%
TOTAL	**2.059.662,69**	**100,00%**

Fuente: SIF – corte 31.dic.2025

COMPORTAMIENTO RENTABILIDAD PORTAFOLIO

TIR REAL ANUAL TOTAL 2,40%

(PRAG 2,42% / PAC 4,9% (*) / DGCPTN 2,53%)

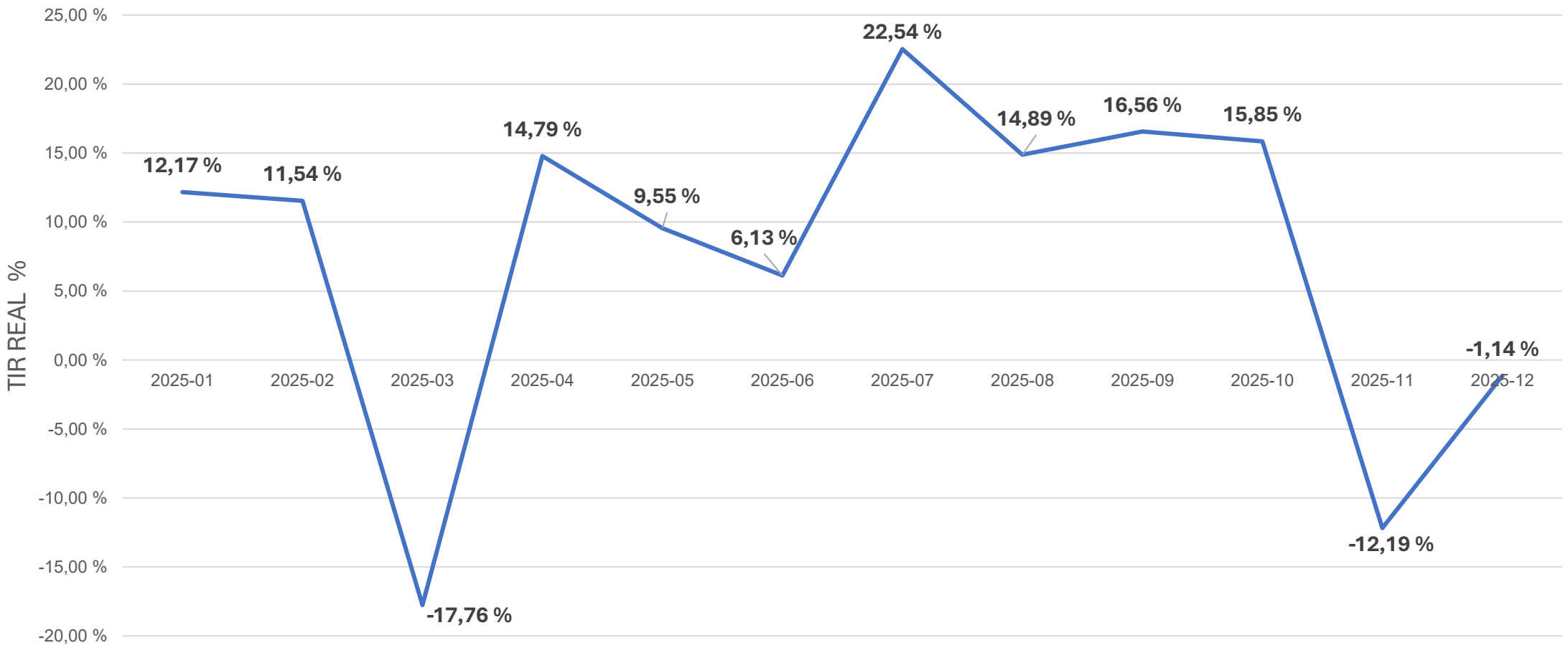

(*) Periodo Agosto 5 a Diciembre 31 de 2025

Fuente: SIF – Periodicidad mensual del 1.ene a 31.dic.2025

COMPORTAMIENTO RENDIMIENTOS PORTAFOLIO

Cifras en millones de $COP $ 4.750.943,43

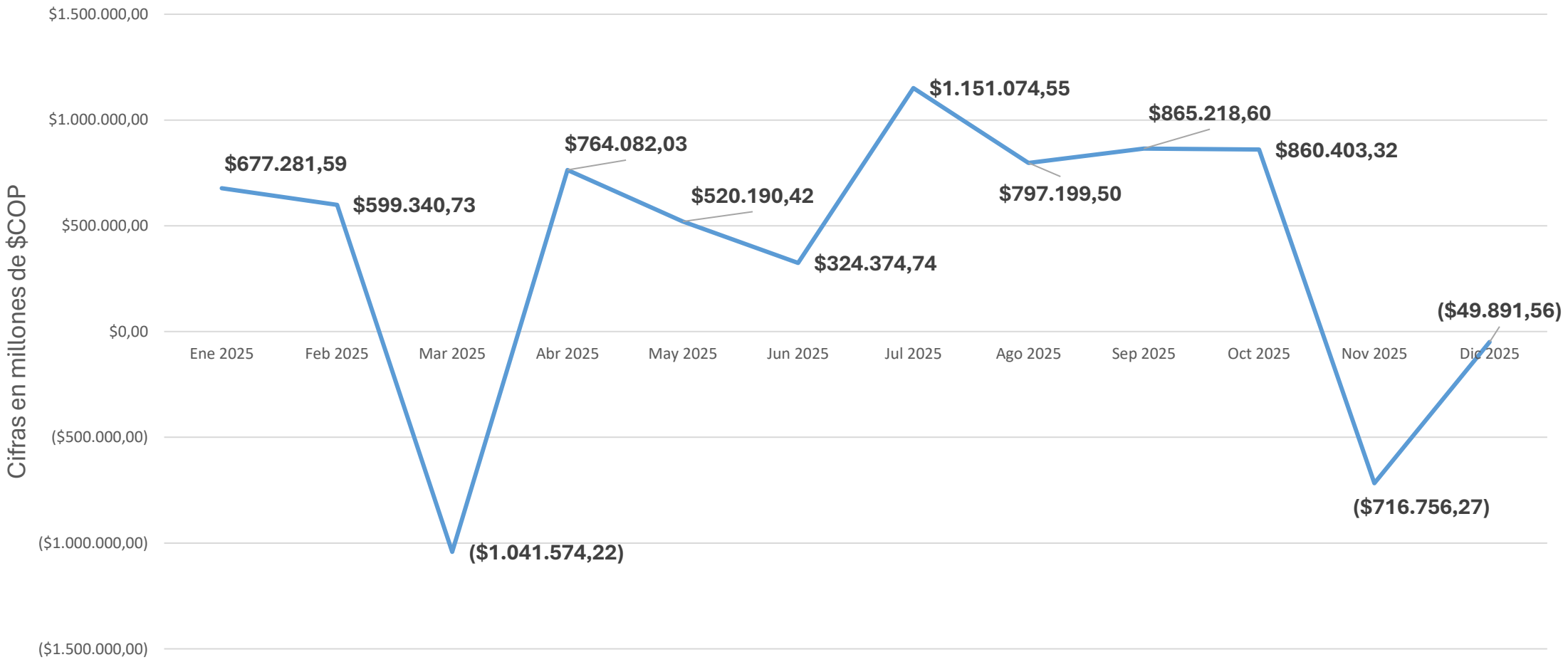

Fuente: SIF – Periodicidad mensual del 1.ene a 31.dic.2025

COMPORTAMIENTO UNIDAD FONPET

Cifras en $COP

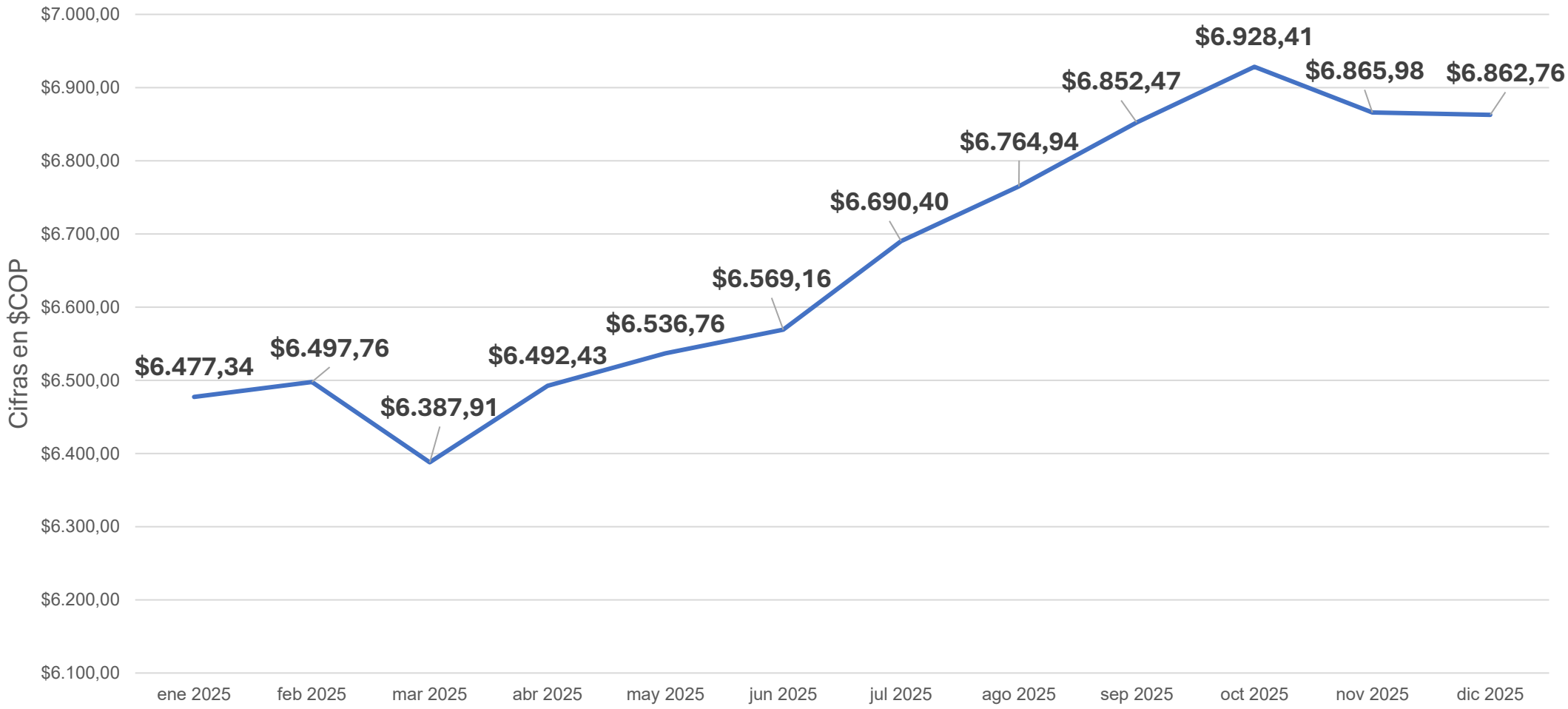

Fuente: SIF – Periodicidad mensual del 1.ene a 31.dic.2025

GASTOS ADMINISTRATIVOS

Cifras en $COP

CONCEPTO DE GASTO	Valor $COP
Comisiones Administradoras	13.804.609.475
Gastos MUG Administración Transitoria	4.772.501.134
Honorarios Auditoria	3.358.210.020
Servicios de apoyo FONPET	3.481.640.325
Sistemas de información FONPET	305.856.236
Otros gastos	65.746.200
TOTAL	**25.788.563.390**

CONCEPTO	Valor $COP
Gastos administrativos	25.788.563.390
Rendimientos financieros	4.750.943.425.993
RELACIÓN GASTOS / RENDIMIENTOS	**0,54%**

Fuente: SIF – corte 31.dic.2025

Hacienda

FONPET

INFORME AUDITORIA INTERNA FONPET

6.3.1

1. Avance 2do año - Plan Auditoría Integral

Mes Corte información	Cierre SIF	Planeación	Mensual	Trimestral	Semestral	Anual	Total
Al 30 Junio 2025	4 julio 2025 reproceso 16 jul-25	1	1	1	1		3
Al 31 Julio 2025	4 agosto 2025		1				2
Al 31 Agosto 2025	9 sep-2025		1				1
Al 30 Septiembre 2025	6 oct 2025		1	1			2
Al 31 Octubre 2025	11 nov. 2025 Reproceso 9 dic-25		1				1
Al 30 Noviembre 2025	15 dic./2025 Reproceso 19 dic2025		1				1
Al 31 Diciembre 2025	22 dic./2025 Reproceso 12 feb/2026		1	1	1	1	4
Al 31 Enero 2026	Reproceso Pendiente		1				1
Al 28 Febrero 2026 (*)			1				1
Al 31 Marzo 2026			1	1			2
Al 30 Abril 2026			1				1
Al 31 Mayo 2026			1				1
Total		1	12	4	2	1	20
Ejecución Auditoria y Presentación resultados		Julio	Mes siguiente	Abril, julio, octubre y enero	Julio y enero	Enero	

Ejecutado

En Ejecución

(*) La auditoría con corte 28 de febrero de 2026 se encuentra en proceso de lo siguiente para en entrega dentro de los términos (31 mar-26):

- Disponibilidad cierre en SIF.
- Resultados reproceso para el cierre final.

1. Calificación de las actividades evaluadas en las áreas temáticas

De acuerdo con el resultado de la auditoría, informamos la calificación del nivel de cumplimiento de Consolidado de acuerdo con las cláusulas con periodicidad mensual, a continuación, se presenta un resumen por área temática:

Área Temática	Ref.	Nivel de Cumplimiento / Cantidad Actividades				
		Apropiado	Alto	Medio	Bajo	Total
Administrativo y de Procesos (AP)	3.1.5	2				2
Jurídico y Legal (JL)	3.2.5	6				6
Inversiones y Riesgos (IR)	3.3.5	12	1	1	2	16
Contable, Financiero y Tributario (CFT)	3.4.5	6	6			12
Tecnología (TI)	3.5.5	7				7
Total		**33**	**7**	**1**	**2**	**43**

La auditoría recomendó implementar acciones de seguimiento internas a las administradoras y a MHCP – DGCPTN, en busca de mejorar los procesos y la ejecución a la administración de los recursos del FONPET, con herramientas que permitan subsanar las causas que generan el hallazgo.

El área temática de inversiones presenta en su cumplimiento 2 obligaciones en nivel bajo, impactadas por los hallazgos identificados en desarrollo de la auditoria.

Member of Allinial GLOBAL An association of legally independent firms

2.1 Comportamiento de hallazgos por administrador y área temática 31 diciembre de 2024 Vs 2025

A continuación, presentamos la evolución de los hallazgos detectados en la auditoría integral en el mes de diciembre de 2025 y el resumen por área temática de los que se mantienen en seguimiento:

Actividades/Clausulas		Evolución Hallazgos año 2025				Resumen hallazgos abiertos por Entidad Auditada			
		Dic. 2024	+ Identificados	- Cerrados	Dic. 2025	Consorcio MUG	MHCP - DGCPTN	Consorcio PRAG	Consorcio PAC
Área Temática Administrativo y Proceso (AP)									
3.5	3.5 Revisar los procesos internos del FONPET	0	1	1	0	0	0	0	0
Sub Total		**0**	**1**	**1**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Área Temática Inversiones y Riesgos (IR)									
3.13	Portafolio de Inversiones	9	7	14	2	0	2	0	0
3.15	Régimen de Inversión	2	5	5	2	0	0	1	1
3.16	Rentabilidad mínima	0	1	1	0	0	0	0	0
3.18	Arqueos	2	2	2	2	0	1	1	0
3.19	CORE vs SIF	2	1	2	1	0	1	0	0
3.20	VAR	0	1	1	0	0	0	0	0
3.21	Valoración de inversiones	1	3	4	0	0	0	0	0
Sub Total		**16**	**20**	**29**	**7**	**0**	**4**	**2**	**1**
Área Temática Contable, Financiera y Tributaria (CFT)									
3.33.3.	Revelaciones Contables	0	1	1	0	0	0	0	0
3.33.4.	Revelaciones Contables	1	1	2	0	0	0	0	0
3.33.5.	Revisión contable registrada en el SIF	5	5	9	1	0	1	0	0
3.33.9.	Margen de Solvencia	0	1	1	0	0	0	0	0
3.33.11.	Reserva de Estabilización	0	1	1	0	0	0	0	0
3.33.12.	Gastos	0	1	1	0	0	0	0	0
Sub Total		**6**	**10**	**15**	**1**	0	**1**	**0**	**0**
Total		**22**	**31**	**45**	**8**	**0**	**5**	**2**	**1**

AMÉZQUITA 2.2 Estado de hallazgos por administrador y área temática.

A continuación, se detallan los hallazgos por administrador y área temática por actividad/clausula:

Actividades/Clausulas		No. Hallazgo abiertos	Descripción	Entidad Auditada	Seguimiento MHCP
Área Temática Inversiones y Riesgos (IR)					
3.13	Portafolio de Inversiones	2	Calidad en el registro de la información en las fuentes: 1. IR-2025-06-0027 - Diferencias entre F597 y SIF en Nemo e Isines. 2. IR-2025-08-0030 - Diferencias entre la información del F351, SIF vs Precia	MHCP - DGCPTN MHCP - DGCPTN	4. IR-2025-06-0027 - en revisión y ajuste por parte del MHCP 5. IR-2025-08-0030 - en revisión y ajuste por parte del MHCP
3.15	Régimen de Inversión	2	Calidad en el registro de información: 1. IR-2025-08-0029-Sobrepaso régimen de inversión numerales 1.9.3., 2.6.1 y 3.1 2. IR-2025-12-0039-Sobrepaso régimen de inversión global numerales 1.1.1. y 1.1.2	Consorcio PAC Consorcio PRAG	1. IR-2025-08-0029- en revisión y ajuste por parte del Consorcio PAC 1. IR-2025-12-0039- en revisión y ajuste por parte del Consorcio PRAG.
3.18	Arqueos	2	Calidad en el registro de información: 1. IR-2024-12-0016-Error en el registro de Isines, Nemotécnicos y Valor Nominal MO en el SIF 2. IR-2025-07-0028-Diferencias unidades en el FIC	MHCP - DGCPTN Consorcio PRAG	1. IR-2024-12-0016- en revisión y ajuste por parte del MHCP 2. IR-2025-07-0028- en revisión por parte del Consorcio PRAG.
3.19	CORE vs SIF	1	Calidad en el registro de información: 1. IR-2024-7-0004 - Diferencias en datos faciales entre el sistema de información del Fonpet y el reporte 351 a corte de junio 30 de 2024 (MHCP).	MHCP - DGCPTN	1. IR-2024-7-0004 - en revisión y ajuste por parte del MHCP
Sub Total		**7**			

Actividades/Clausulas		No. Hallazgo abiertos	Descripción	Entidad Auditada	Seguimiento MHCP
Área Temática Contable, Financiera y Tributaria (CFT)					
3.33.5.	Revisión contable registrada en el SIF	1	Calidad en el registro de la información: 5. CFT-2025-04-015 -Revisión de Derechos Patrimoniales – ISIN COB23CD00JZ8	MHCP - DGCPTN	5. CFT-2025-04-015 - en revisión y ajuste por parte del MHCP
	Sub Total	**1**			
	Total	**8**			

Member of Allinial GLOBAL An association of legally independent firms

Hacienda

FONPET

PROPOSICIONES Y VARIOS

7

PROPOSICIONES Y VARIOS

1. XXXXXX

Hacienda

FONPET

ACTIVIDAD 2

Principal

Pasivos Pensionales Territoriales por Sector

Codigo DANE Entidad Territorial: 5001 Nombre Entidad Territorial: Fecha Corte: 31/03/2026 Sector: TODOS Subtotales: SI

Tipo Entidad Territorial: TODOS Departamentos: TODOS Unidades Administrativas: CENTRALIZADAS **Consultar**

Entidad Territorial	Nombre Entidad Territorial	Sector	Pasivo Pensional del Sector	Fecha de Corte del Pasivo	Aportes en Unidades Fonpet	Aportes en Pesos	Valor Otras Reservas	Fecha de Corte Reservas	Saldo Pasivo Pensional del Sector	% Cubrimiento
5001	MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA	SALUD	616,358,700,597.66	31/12/2025	24,290,869.19	168,768,102,244.31	.00		447,590,598,353.35	27.38
5001	MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA	EDUCACION	20,579,980,820.00	31/12/2025	17,066,608.51	118,575,383,532.64	.00		-97,995,402,712.64	576.17
5001	MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA	PROPÓSITO GENERAL	2,344,946,382,697.05	31/12/2025	198,381,691.31	1,378,316,325,544.41	.00		966,630,057,152.64	58.78
* 5001	MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA	POR DISTRIBUIR SECTOR	.00	31/12/2018	-.00	.00	.00		-.00	.00
* 5001	MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA	RESERVA CUOTAS PARTES LEY 1819 DE 2016	.00		.06	406.65	.00		-406.65	.00
* 5001	MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA	RESERVA PENSIONAL GENERAL	.00		-.00	.00	.00		-.00	.00
	Subtotal;	MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA	2,981,885,064,114.71		239,739,169.07	1,665,659,811,728.01	.00		1,316,225,252,386.70	55.86
	Gran Total;		2,981,885,064,114.71		239,739,169.07	1,665,659,811,728.01	.00		1,316,225,252,386.70	55.86

(*) Pasivo Pensional en verificación

ACTIVIDAD 3

Fecha radicado	Número radicado	Código Dane	Nombre Departamento	Nombre Entidad	Bloque	Nombre requisito	Estado	Fecha Validación	Observaciones
11/05/2026	1-2026-050176	5001	ANTIOQUIA	MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA	1 - CERTIFICACIONES EXCEDENTES	Certificación de cubrimiento del pasivo pensional de las entidades descentralizadas en el caso de tener a su cargo este tipo de entidades. Anexo E3	Aceptado	14/05/2026	
28/03/2026	1-2026-034946	5001	ANTIOQUIA	MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA	1 - CERTIFICACIONES EXCEDENTES	Certificación de otras reservas pensionales distintas a las constituidas en el FONPET, que respaldan el financiamiento del pasivo pensional de la ET. Anexo E2	Aceptado	30/03/2026	
28/03/2026	1-2026-034946	5001	ANTIOQUIA	MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA	1 - CERTIFICACIONES EXCEDENTES	Certificación de estar al día en el pago de mesadas pensionales y/o bonos pensionales si los hubiera. Anexo E4	Aceptado	30/03/2026	
24/03/2026	1-2026-031931	5001	ANTIOQUIA	MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA	2 - CERTIFICACIONES PAGO NOMINA PENSIONADOS	Certificación del valor de los recursos apropiados para el año vigente por concepto de nómina de pensionados	Aceptado	24/03/2026	
24/03/2026	1-2026-031931	5001	ANTIOQUIA	MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA	2 - CERTIFICACIONES PAGO NOMINA PENSIONADOS	Cuenta Bancaria para el giro de Mesadas Pensionales. Utilice la plantilla si la Entidad no cuenta con pensionados a su cargo, de lo contrario anexe la Certificación Bancaria.	Aceptado	24/03/2026	
28/03/2026	1-2026-034949	5001	ANTIOQUIA	MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA	3 - CUMPLIMIENTO REGIMEN PENSIONAL Y FORMATO VENTA DE ACTIVOS	Certificación Cumplimiento de Régimen Pensional con corte a la vigencia inmediatamente anterior	Aceptado	30/03/2026	
					3 - CUMPLIMIENTO REGIMEN PENSIONAL Y FORMATO VENTA DE ACTIVOS	Formato de Venta de Activos - CGN 2009.009			
28/03/2026	1-2026-034951	5001	ANTIOQUIA	MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA	FORMATOS DE VENTAS DE ACTIVOS DE VIGENCIAS ANTERIORES	Formato de Venta de Activos - CGN 2009.009 - (Vigencia: 2024)	Aceptado	30/03/2026	
28/03/2026	1-2026-034949	5001	ANTIOQUIA	MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA	FORMATOS DE VENTAS DE ACTIVOS DE VIGENCIAS ANTERIORES	Formato de Venta de Activos - CGN 2009.009 - (Vigencia: 2025)	Aceptado	30/03/2026	
28/03/2026	1-2026-034947	5001	ANTIOQUIA	MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA	4 - DOCUMENTOS REPRESENTANTE LEGAL	Cédula de ciudadanía ampliada al 150%, Acto administrativo de la posesión del Represente Legal de la Entidad Territorial y Formato que acredita el nombramiento del Representante Legal de la Entidad Territorial expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Prepare un solo archivo PDF que incluya los tres documentos	Aceptado	30/03/2026	
					5 - ACLARACIÓN SOBRE GESTIÓN PARA PONERSE A PAZ Y SALVO CON LAS AFP	Oficio mediante el cual presenta aclaraciones sobre las acciones que adelanta para ponerse a paz y salvo por concepto de aportes con las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- , según el artículo 2.12.3.6.2 del Decreto 1068 de 2015			
24/02/2026		5001	ANTIOQUIA	ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN		Cumplimiento entrega de Información Pasivocol - vigencia inmediatamente anterior	Aceptado	25/02/2026	
11/06/2026		5001	ANTIOQUIA	Alcaldía de Medellín Distrito especial de Ciencia Tecnología e Innovación		Cálculo actuarial del pasivo pensional aprobado últimas tres vigencias Pasivocol	Aceptado	11/06/2026	
30/03/2026		5001	ANTIOQUIA	MEDELLÍN		Cumplimiento con los aportes al FONPET	Aceptado	31/03/2026	
						Entidad que requiere presentar oficio con aclaraciones al FONPET, sobre acciones para ponerse a paz y salvo con las AFP			
19/03/2026		5001	ANTIOQUIA	ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN		Relación de pensionados	Aceptado	19/03/2026	

RESUMEN	
Cumple con requisitos habilitantes para presentar solicitudes de pago de nómina	SÍ
Cumple con requisitos habilitantes para presentar solicitud de Excedentes - FONPET	SÍ
Cumple con requisitos habilitantes para presentar solicitud de Excedentes - PASIVOCOL	SÍ

Outlook

RE: Certificado Entidades Descentralizadas

Desde Yenny Alejandra Hoyos Quintero <yenny.hoyos@medellin.gov.co>
Fecha Lun 22/06/2026 13:56
Para Gisel Paola Vargas <gisel.vargas@medellin.gov.co>
CC Victor Jaime Restrepo Acosta <victor.restrepo@medellin.gov.co>; William Orlando Higuera Higuera <william.higuera@medellin.gov.co>

1 archivo adjunto (12 KB)
Informe_16_06_2026_15_46 (1).xlsx;

Buenas tardes

Remito nuevamente el informe del último estado de requisitos habilitantes.

Cordial saludo

Alejandra Hoyos Quintero
Líder de proyecto
Equipo de pensiones
Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía
(604) 385 8877, Ext. 1807
Oficina 604, piso 6
CAD, Calle 44 # 52-165
yenny.hoyos@medellin.gov.co
www.medellin.gov.co

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

De: Gisel Paola Vargas <gisel.vargas@medellin.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de junio de 2026 13:18
Para: Yenny Alejandra Hoyos Quintero <yenny.hoyos@medellin.gov.co>
Cc: Victor Jaime Restrepo Acosta <victor.restrepo@medellin.gov.co>; William Orlando Higuera Higuera <william.higuera@medellin.gov.co>
Asunto: RE: Certificado Entidades Descentralizadas

Buenas tardes Aleja,

Nos podrias hacer el favor de remitir el ultimo estado del requisitos habilitantes ? Necesitamos saber si la certificación fue aceptada.

Mil gracias,

William
Gisel

De: Yenny Alejandra Hoyos Quintero <yenny.hoyos@medellin.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de mayo de 2026 17:07
Para: Victor Jaime Restrepo Acosta <victor.restrepo@medellin.gov.co>; Gisel Paola Vargas <gisel.vargas@medellin.gov.co>; William Orlando Higuera Higuera <william.higuera@medellin.gov.co>
Asunto: Rv: Certificado Entidades Descentralizadas

Buenas tardes

Les informo que el formato fue cargado en la sede electrónica el día de hoy.

Gracias a todos

Alejandra Hoyos Quintero
Líder de proyecto
Equipo de pensiones
Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía
(604) 385 8877, Ext. 1807
Oficina 604, piso 6
CAD, Calle 44 # 52-165
yenny.hoyos@medellin.gov.co
www.medellin.gov.co

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

De: Yenny Alejandra Hoyos Quintero <yenny.hoyos@medellin.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de mayo de 2026 16:59
Para: Yenny Alejandra Hoyos Quintero <yenny.hoyos@medellin.gov.co>
Asunto: Certificado Entidades Descentralizadas

Código de solicitud generado: **VKU85ABDST**

Alejandra Hoyos Quintero
Líder de proyecto
Equipo de pensiones
Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía
(604) 385 8877, Ext. 1807
Oficina 604, piso 6
CAD, Calle 44 # 52-165
yenny.hoyos@medellin.gov.co
www.medellin.gov.co

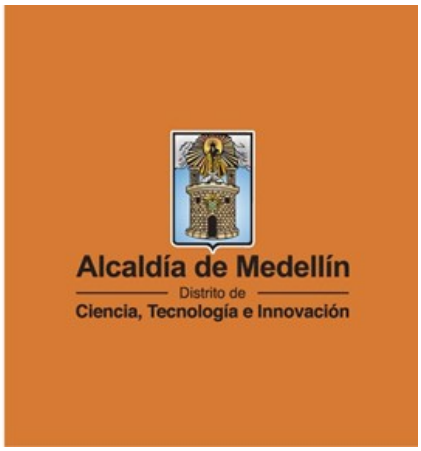

ACTIVIDAD 4

SECRETARÍA DE HACIENDA SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO Y GESTIÓN FINANCIERA
UNIDAD DE FONDOS
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES SUSCRIPCION CONTRATO CONCURRENCIA RETIRADOS ESE METROSALUD

OBJETIVO: Determinar los pasos a seguir para la suscripción del contrato de concurrencia del personal retirado beneficiario de la concurrencia de la ESE Metrosalud.

ALCANCE: Desde el envío del oficio al MHCP indicando la fuente de financiación de la concurrencia hasta la firma del contrato de Concurrencia entre el Distrito, el Departamento y la Nación.

ACTIVIDAD	Normativa	RESPONSABLE	MES											
			may-25	jun-25	jul-25	ago-25	sep-25	oct-25	nov-25	dic-25	ene-26	feb-26	mar-26	abr-26
Iniciar el proceso desde el envío de la matriz al MHCP por parte de metrosalud														
Envío del oficio al MHCP con los soportes requeridos indicando la fuente de financiación de la concurrencia de los retirados de la ESE Metrosalud		Distrito de Medellín												
Expedición del CDP para el pago del porcentaje a cargo de la Nación		Ministerio Hacienda y Crédito Público												
Solicitud de certificaciones bancarias de las cuentas a las que se giraran los recursos por parte de las entidades concurrentes, estas cuentas deben tener el nombre exacto del concepto por el cual van a ser girados estos recursos (cuotas partes y bonos pensionales)		Ministerio Hacienda y Crédito Público												
Elaboración del contrato de concurrencia por parte del MHCP teniendo en cuenta la información enviada por el Distrito en el oficio		Ministerio Hacienda y Crédito Público												
Envío del contrato de concurrencia a las entidades concurrentes para revisión y ajustes		MHCP - DGRESS, Departamento de Antioquia y Distrito de Medellín (Secretarías de Salud, Gestión Humana, General y Hacienda)					1 sem max							
Devolución del contrato revisado al MHCP - DGRESS		Departamento de Antioquia y Distrito de Medellín												
Revisión del contrato de concurrencia enviado por las entidades territoriales concurrentes		MHCP - DGRESS												
Envío por parte del MHCP - DGRESS del contrato para firma de las entidades concurrentes		MHCP - DGRESS, Departamento de Antioquia y Distrito de Medellín												
Devolución del contrato firmado al MHCP - DGRESS		Departamento de Antioquia y Distrito de Medellín												
Formular el proyecto de inversión ante el DAP		Secretaría de Salud												
Elaborar oficio solicitando la adición al presupuesto		Secretaría de Salud												
Solicitud certificación a la Unidad de Contaduría		Secretaría de Hacienda												
Solicitud certificación al DAP		Secretaría de Hacienda												
Elabora el Decreto de adición al presupuesto		Secretaría de Hacienda												
Solicitud de diligenciamiento de los formatos que solicita el tesoro nacional para el giro de los recursos a la entidad que administra el patrimonio autónomo.		MHCP - DGRESS												
Envío al MHCP - DGRESS de documentos solicitados y formatos diligenciados		Entidad que administra el patrimonio autónomo												
Solicitud de retiro de recursos del FONPET Sector Salud, para la financiación del contrato de concurrencia		Distrito de Medellín (Secretaría de Gestión Humana)												
Aprobación del giro y traslado de recursos a las cuentas (bonos pensionales - cuotas partes bonos)		MHCP - DGRESS												
Verificación en el FONPET del giro de recursos y registro contable en la entidad territorial		Distrito de Medellín												
Legalizar en el prespuesto de ingresos y gasto una vez se verifique el giro de recursos														

Libia Nazareth Zapata García - Sebastian Camilo Vanegas
Elaborado por

William Orlando Higuera - Gisel Paola Vargas

Claudia Elena Hincapie Gallego
Aprobado por

Medellín, 17 de junio de 2026

Doctor
JAVIER ANDRES SOSA PEREZ
Subdirectora de Pensiones
Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social-DGRESS
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
correo: relacionciudadano@minhacienda.gov.co

Referencia: Manifestación de solicitud de modificación contrato de concurrencia 001 de 2017 – Financiamiento del pasivo pensional de la ESE Metrosalud

Apreciado doctor Javier

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco del Contrato de Concurrencia No. 001 de 2017, suscrito entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Antioquia y nuestra entidad, para el pago del pasivo prestacional del sector salud, derivado de cesantías y pensiones (activos y jubilados) causadas hasta el 31 de diciembre de 1993 de la ESE Metrosalud, manifiesta su interés en que se analice la posibilidad de modificar dicho contrato con el propósito de garantizar la sostenibilidad financiera y el cumplimiento de las obligaciones pensionales de la entidad hospitalaria.

En este contexto, y conforme a lo establecido en el contrato vigente, el Distrito de Medellín mantiene un valor pendiente de financiamiento dentro de la concurrencia, que con corte a 2017 asciende a $63.085.526.495. Consideramos fundamental que se avance en el proceso de actualización del pasivo pensional y su correspondiente revisión financiera, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

CONTRATO 001 DE 2017				
CONCEPTO	**OBLIGACION**	**PAGOS DESCONTADOS**	**GIROS REALIZADOS**	**VALOR PENDIENTE**
cesantias	8.764.031.178,00	2.497.450.901,00	6.266.580.277,00	-
reserva activos	199.660.265.451,00	11.332.414.238,00	125.242.324.718,00	63.085.526.495,00
reserva jubilados	35.030.762.589,00	7.723.919.081,00	27.306.843.508,00	-
total	243.455.059.218,00	21.553.784.220,00	158.815.748.503,00	63.085.526.495,00

Fuente: Contrato de concurrencia 001 de 2017

De acuerdo con lo estipulado en el Contrato de Concurrencia 001 de 2017, el mecanismo de financiación requiere una actualización periódica conforme a los parámetros de cálculos actuariales, las disposiciones del Decreto 306 de 2004 y demás normativas relacionadas con el manejo de reservas pensionales y cesantías.

Adicionalmente, remitimos adjuntas comunicaciones en las cuales la ESE Metrosalud ha solicitado la revisión de ciertos aspectos financieros del contrato, para que sean debidamente analizados en el marco de esta solicitud.

Agradecemos su orientación técnica en este proceso y quedamos atentos a las indicaciones requeridas para avanzar en la modificación contractual y la definición de una estrategia financiera sostenible, que permita el cumplimiento adecuado de las obligaciones pensionales.

Cordialmente,

Con copia a: Dra. Alma Johana Solano Sánchez. Secretaria Seccional de Salud - Gobernación de Antioquia. Centro Administrativo Departamental José María Córdova, la Alpujarra.

Dra. Adriana María Velásquez Arango. Gerente (E) ESE Metrosalud. Carrera 50 No. 44-27. Medellín

Outlook

Remisión de oficio – Solicitud de modificación del Contrato de Concurrencia No. 001 de 2017

Desde Gisel Paola Vargas <gisel.vargas@medellin.gov.co>
Fecha Mié 17/06/2026 18:30
Para Libia Nazareth Zapata Garcia <libia.zapata@medellin.gov.co>
CC William Orlando Higuera Higuera <william.higuera@medellin.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

D-2410 Natalia Guevara_MinHacienda_17-11-2022.pdf; D-2526 Solicitud Agendamiento MinHacienda.pdf; Radicado_MinHacienda_1-2023-111838_Instancia_firmada1129448_16-12-2023.pdf; manifestacion modificacion contrato 001 de 2017 - 2026.docx;

Naza buenas tardes :

Te remitimos el proyecto del oficio relacionado con la manifestación de interés del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que se analice la posibilidad de modificar el Contrato de Concurrencia No. 001 de 2017, suscrito para el financiamiento del pasivo pensional de la ESE Metrosalud.

Para tu revisión y tramite correspondiente.

Cordialmente,

William
Gisel

ACTIVIDAD 5

Outlook

ESTADO DEMANDAS DE INCONSITUCIONALIDAD LEY 2468 DE 2025

Desde William Orlando Higuera Higuera <william.higuera@medellin.gov.co>
Fecha Dom 31/05/2026 22:22
Para Claudia Elena Hincapie Gallego <claudia.hincapie@medellin.gov.co>; Libia Nazareth Zapata Garcia <libia.zapata@medellin.gov.co>
CC Gisel Paola Vargas <gisel.vargas@medellin.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)
intervencion minhacienda demanda fedemunicipios.pdf; oficio DGRESS impulso del proceso.pdf; 1. EAFIT1.pdf;

Claudia, Nazareth, buenos dias:

Les contamos lo que ha pasado en el mes de mayo en los procesos de demanda de inconstitucionalidad de la ley 2468 de 2025:

Se efectuó revisión del proceso de demanda de inconstitucionalidad de la ley 2468 de 2025 presentado por la Federación de Municipios expediente D-16841. La Secretaría General de la corte expidió los oficios mediante los cuales se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que rinda concepto dentro del término legal, y se comunicó el inicio del proceso al Congreso, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y las entidades académicas y técnicas invitadas. La Corte fijó en lista el expediente por diez días hábiles, abriendo formalmente el periodo para que cualquier ciudadano intervenga con plazo hasta el 25 de mayo. La Universidad EAFIT analizó la irretroactividad, el impacto fiscal y la naturaleza del numeral demandado, señalando que la referencia al año 2006 podría implicar efectos retroactivos y riesgos para la sostenibilidad fiscal. La Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional informó no emitir concepto técnico por razones de carga académica.

EAFIT sostuvo que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 2468 de 2025 podría tener efectos retroactivos, especialmente por la referencia al año 2006, lo que implicaría “regular situaciones ya cerradas bajo una norma anterior” y vulnerar los artículos 29 y 58 de la Constitución. También afirmó que la redistribución de fuentes hacia el FONPET equivale a una orden de gasto, lo que exige el análisis fiscal del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual no se evidenció en el trámite legislativo. Finalmente, advirtió riesgos fiscales para el FONPET, para las entidades territoriales, especialmente las de menor capacidad fiscal y para la sostenibilidad del sistema presupuestal si la norma se aplica con efectos hacia el pasado.

El Ministerio de Hacienda también presentó su escrito manifestando en todos los argumentos que el proyecto de ley no contó con la revisión del impacto fiscal en cada uno de los debates y que el mismo ministerio no emitió concepto favorable sobre el proyecto.

Por su parte la directora de la DGRESS del Ministerio de Hacienda solicitó impulso al proceso de la demanda de inconstitucionalidad por entre otras razones la doble interpretación de la ley en el retiro de los recursos del FONPET, en un caso considerando el cubrimiento integral del pasivo pensional de los tres sectores y en el segundo permitiendo retirar los excedentes del sector central sin tener en cuenta el cubrimiento de los sectores salud y educación.

Cordialmente,

Gisel
William

Outlook

Intervención. Expedientes D-16824 y D-16841

Desde Manuel Felipe Rodríguez Duarte <Manuel.Rodriguez@minhacienda.gov.co>
Fecha Lun 25/05/2026 11:17
Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

2 archivos adjuntos (751 KB)
17_Intervención D16841.pdf; Documentos representación legal MHCP.pdf;

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL

Respetados:

Por medio de la presente se adjunta intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el trámite de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2.4 de la Ley 549 de 1999, modificado por el artículo 3 de la Ley 2468 de 2025 (expediente **D-16841**), cuyas consideraciones complementan la participación de esta cartera en el expediente **D-16824**.

Cordial saludo,

Hacienda

Asesor
Manuel Felipe Rodríguez Duarte
Manuel.Rodriguez@minhacienda.gov.co
Conmutador (57) 601 3811700 Extensión: 2392
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711
Bogotá D.C. Colombia
www.minhacienda.gov.co

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2026.

Honorables Magistrados Sustanciadores
JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
NATALIA ÁNGEL CABO
CORTE CONSTITUCIONAL
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Expedientes D-16824 y D-16841.
ASUNTO: Intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el trámite de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2.4 de la Ley 549 de 1999, modificado por el artículo 3 de la Ley 2468 de 2025[1].

Yo, Manuel Felipe Rodríguez Duarte, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en la Resolución 1537 de 27 de junio de 2025, presento intervención en el trámite de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2.4 de la Ley 549 de 1999, modificado por el artículo 3 de la Ley 2468 de 2025 (expediente D-16841), cuyas consideraciones complementan la participación de esta cartera en el expediente D-16824, en los siguientes términos:

I. NORMA DEMANDADA

El ciudadano Gilberto Antonio Toro Giraldo demandó el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999, modificado por el artículo 3 de la Ley 2468 de 2025, que reza:

> "ARTÍCULO 3o. Modifíquese el artículo 2o de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: Artículo 2. Fuentes para la financiación y pagos de los pasivos pensionales. Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:

[1] "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales".

(…)

4. A partir del año 2006, se destina al Fondo el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales del sector propósito general. (…)".

II. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD ADMITIDOS

Mediante autos del 26 se septiembre y del 20 de octubre de 2025, el magistrado sustanciador admitió los siguientes cargos:

1. Presunto desconocimiento de los artículos 151 de la Constitución Política y 7 de la Ley 819 de 2003

En criterio del actor, el numeral acusado desconoció el artículo 151 superior, "(…) en la medida en que el Congreso de la República ha desconocido el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por la falta de análisis del impacto fiscal pese a resultar evidente que se ordena gasto"[2]. Según el accionante, la norma impugnada impuso un gasto a todas las entidades territoriales, cuyo estudio, pese a los múltiples conceptos de esta cartera, no fue abordado por el legislador. En concreto, el actor concluyó que:

> "(…) [S]e omitió completamente el análisis del impacto fiscal que significaría esta normativa e incluso se debatieron en Senado y Cámara dos textos con obligaciones completamente diferentes porque el Senado mantuvo lo dispuesto en el numeral 9 de la Ley 549 de 1999 previo a la expedición de la Ley 2468, es decir, efectivamente al no contar con nuevos gastos no requeriría impacto fiscal, no obstante, en el texto debatido en la Cámara de Representantes se generaliza a **TODAS LAS ENTIDADES TERRITORIALES**. Esto implica que los municipios entren a responder por obligaciones que han estado a cargo de los departamentos sin un análisis de las fuentes de financiación que utilizar las entidades territoriales para responder a esta nueva responsabilidad. Como se puede observar, nunca se trató ni en los debates ni en la exposición de motivos el alto impacto fiscal que sufrirían los municipios del país con el numeral demandado. (…)"[3].

Teniendo en cuenta lo anterior, el magistrado sustanciador advirtió, entre otras cosas, que el cargo es específico en tanto expone por qué la medida genera una carga de gasto adicional para las entidades territoriales y cómo esta situación debió

[2] Escrito de demanda, pág. 3.
[3] Ibidem, pág. 12.

analizarse de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003[4]. En particular, resaltó que el accionante hubiese señalado que la norma extiende la obligación de financiar el FONPET a todas las entidades territoriales, cuando antes recaía únicamente en los departamentos, lo que, en criterio del actor, implica un gasto adicional que no fue previsto ni acompañado de fuentes de financiación[5].

2. Presunto desconocimiento de los artículos 29 y 58 de la Carta Política

El actor sostuvo que el numeral acusado "atenta contra el principio de irretroactividad ya que le está imponiendo obligaciones a las entidades territoriales con plazos cumplidos previos a la sanción y entrada en vigor de la norma demandada"[6]. Al respecto, el accionante explicó lo siguiente:

> "El numeral demandado, que impone obligaciones a las entidades territoriales **a partir del 2006**, no solo divisa nuevos obligados como lo son los municipios y distritos sino una aplicación de la disposición retroactiva a la expedición de la ley demandada.
>
> Como se evidencia, cambia la individualización de la entidad territorial competente en su momento, es decir los departamentos y se generaliza a todas las entidades territoriales.
> (…)
> No se trata de una mera mención de un año de aplicación, es decir, 2006 término señalado en una norma muy posterior, es decir, 2025, sino señalar la inestabilidad jurídica para situaciones consolidadas como lo son los presupuestos territoriales frente a la amenaza de la disposición demanda.
>
> Finalmente se reitera que el hecho de que una norma posterior como lo es el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 2468 de 2025, imponga a las entidades territoriales, es decir, además de los departamentos, los distritos y municipios, el deber de destinar al Fondo Nacional de Pensiones, el diez por ciento (10%) de sus ingresos corrientes de libre destinación a fin de atender pasivos pensionales territoriales, a partir del 2006, contraviene a todas luces el principio de irretroactividad de la ley"[7].

Con base en lo expuesto, el magistrado sustanciador señaló que, a juicio del actor, el numeral acusado "(…) viola el artículo 29 de la Constitución al consagrar un efecto retroactivo respecto de varias clases de entidades territoriales que no estaban

[4] Auto del 26 de septiembre de 2025, pág. 7.
[5] Ibidem.
[6] Escrito de demanda, pág. 18.
[7] Escrito de corrección de la demanda, pág. 4 y 7.

cobijadas desde 2006 por la norma anterior que ha sido objeto de modificación por la Ley 2468 de 2025"[8]. De esta manera, advirtió que el actor delimitó de manera expresa el objeto de control, estructuró un hilo argumentativo que explica la manera en que la norma acusada podría desconocer el principio de irretroactividad, e incorporó referencias para suscitar una duda razonable de constitucionalidad[9].

III. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO[10]

Enseguida se ilustran algunos puntos que se estiman relevantes para la elaboración del proyecto de fallo.

1. En el trámite de la Ley 2468 de 2025 se desconoció el deber de análisis de impacto fiscal[11]

El artículo 151 de la Constitución Política «establece que corresponde al Congreso expedir *leyes orgánicas* en determinadas materias, "*a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa*". Por tal razón, (…) dichas normas tienen una jerarquía superior a las leyes ordinarias[12], son de carácter instrumental[13] y ocupan una posición organizadora en el sistema jurídico[14], en tanto que establecen reglas que condicionan la validez de otras leyes al cumplimiento de ciertos fines, principios y requisitos. En consecuencia, en el juicio de constitucionalidad las normas orgánicas constituyen parámetro de control, en la medida en que "*el desconocimiento de una ley orgánica en el proceso de formación de la ley y en su contenido produce la violación del artículo 151 de la Constitución y, por esa razón, puede ser declarada inexequible*."[15]»[16].

---

[8] Auto del 20 de octubre de 2025, pág. 4.
[9] Ibidem.
[10] En adelante, MHCP.
[11] Artículo 7 de la Ley 819 de 2003.
[12] Corte Constitucional, sentencias C-1246 de 2001, C-072 de 2006, entre otras.
[13] Corte Constitucional, sentencia C-1042 de 2007.
[14] Corte Constitucional, sentencia C-072 de 2006.
[15] Sentencias C-700 de 2010 y C-866 de 2010, esta última reiterada en sentencia C-520 de 2019.
[16] Sentencia C-075 de 2022.

Igualmente, el artículo 151 superior dispone que por medio de leyes orgánicas se deben fijar las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. En tal virtud, el Congreso de la República expidió la Ley 819, "[p]or la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones". "El artículo 7 de dicha normatividad exigió que durante el trámite de proyectos de ley[17] que ordenen gastos u otorguen beneficios tributarios se debe analizar su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (…)"[18].

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la precitada exigencia dado que, como se anticipó, tratándose de una norma orgánicas es "parámetro de control en el examen de constitucionalidad"[19]. Puntualmente, la Corte Constitucional ha sostenido que «[e]l análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales[20]. En relación con las primeras (…), la responsabilidad a cargo del Legislador "*no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una* ***mínima consideración*** *al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales*".[21] (…)»[22]. Con todo, el Congreso no está exonerado de dar cumplimiento a la referida norma orgánica.

En este sentido, dado que "[e]l incumplimiento del deber de realizar un análisis de impacto fiscal de la iniciativa «configura un vicio que da lugar a la inconstitucionalidad»[23]"[24], en Sentencia C-340 de 2024 se unificaron las reglas sobre el alcance del requisito del análisis de impacto fiscal y el cumplimiento del

[17] La norma también impuso requisitos semejantes para el trámite de ordenanzas y acuerdos, pero sobre estos no se referirá la Corte por no ser un asunto de su competencia.
[18] Sentencia C-075 de 2022.
[19] Ibidem.
[20] Corte Constitucional, sentencia C-170 de 2021, reiterada en sentencias C-322 de 2021 y C-395 de 2021. En similar sentido, sentencia C-110 de 2019.
[21] *Ibidem* (énfasis añadido). En similar sentido, sentencias C-520 de 2019 y C-450 de 2020.
[22] Colombia. Corte Constitucional. Sala plena, Sentencia C-075 del 3 de marzo de 2022. Magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo. Expediente D-14127 (AC).
[23] Sentencia C-110 de 2019.
[24] Sentencia C-340 de 2024.

deber previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003. Para examinar el caso *sub judice*, se destacan las siguientes:

> "513. (…) [C]on el objeto de satisfacer la obligación incorporada en el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003, y sin perjuicio del tipo de iniciativa de que se trate (…), determinados sujetos deben cumplir los tres deberes generales que se indican a continuación. **Los congresistas están obligados a incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite los costos fiscales de sus iniciativas y las posibles fuentes para su financiamiento** —cuando la versión original del proyecto de ley contenga una orden de gasto o un beneficio tributario—, y solo en estas últimas, en los casos en los que el deber de consultar el impacto fiscal de la iniciativa surja durante el trámite del proyecto de ley. (…).
>
> (…)
>
> 514. (…) En relación con los proyectos de iniciativa legislativa propuestos por los miembros del Congreso, la Corte reitera que el juicio de constitucionalidad es esencialmente deliberativo[25]. Por ello, debe limitarse a verificar que en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite se hubieran incluido los costos fiscales de la iniciativa y las posibles fuentes de financiación —cuando la versión original del proyecto de ley contenga una orden de gasto o un beneficio tributario—, y solo en dichas ponencias, en los casos en los que el deber de consultar el impacto fiscal de la iniciativa surja durante el trámite del proyecto de ley.
>
> 515. En este orden, las reglas son las siguientes: «(i) el Congreso tiene la responsabilidad de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley; (ii) esa carga no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales; (iii) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público; (iv) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (v) **si el Gobierno atiende la obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo**.
>
> (…)

[25] Sentencia C-451 de 2020: «en ningún caso, el juez constitucional puede volverse un juez de conveniencia del gasto público, ni debe entrar a comparar las proyecciones fiscales del marco de mediano plazo con los costos del proyecto, pues, se reitera, su papel se limita a verificar que este debate se haya dado al interior del Congreso con el Gobierno, al amparo del principio de colaboración armónica; ni se busca establecer una especie de control constitucional de la calidad del debate. No obstante, también precisó la Sala [en la Sentencia C-110 de 2019] que, de manera excepcional, las reglas precedentes no se oponen para que la Corte (i) controle la validez de una medida *cuando los debates en el Congreso se apoyen en premisas o conclusiones evidentemente equivocadas,* al punto que la sostenibilidad fiscal pierda cualquier carácter orientador; ni (ii) que este tribunal valore con rigor variable el proceso deliberativo, exigiendo una mayor precisión en las fuentes de financiamiento y su impacto en las finanzas públicas, teniendo en cuenta, por ejemplo, el nivel de incidencia de la medida en las finanzas o los efectos que su aprobación o rechazo tenga *sobre los fines del Estado* y la *materialización de derechos*».

> 521. **Además, tal concepto** deberá reunir los siguientes requisitos mínimos: (…) (iii) **deberá ser publicado en la Gaceta del Congreso**. (…).
>
> (…)
>
> 522. (…) [E]l Congreso deberá estudiar y discutir el concepto del MHCP, por lo que deberá propiciar una deliberación «pública, particular y explícita» sobre, como mínimo, el impacto fiscal de la reforma propuesta, su compatibilidad con el MFMP y las posibles fuentes de financiación[26]. Esto se traduce en que, luego de que el MHCP remita su concepto, **el Congreso deberá: (i) considerar dicho concepto en el informe de ponencia para el siguiente debate** —en el primer debate cuando la versión original del proyecto de ley contenga una orden de gasto o un beneficio tributario, y en las ponencias subsiguientes, en los casos en los que el deber de consultar el impacto fiscal de la iniciativa surja durante el trámite del proyecto de ley— **y durante las deliberaciones posteriores**; y (ii) **estudiar y analizar** el concepto con el fin de admitirlo o rechazarlo. El incumplimiento del deber de realizar un análisis de impacto fiscal de la iniciativa «configura un vicio que da lugar a la inconstitucionalidad»[27]. Como otros vicios de procedimiento, este es subsanable a condición de que, al momento de su ocurrencia, se hayan adelantado las etapas centrales del proceso legislativo y no se hubieren afectado los derechos que protegen a las minorías durante ese proceso[28].”[29] (Énfasis añadido).

En el caso concreto se advierte que aquellas reglas fueron incumplidas por el Congreso de la República, pues, como se señalará enseguida, no identificó los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para su financiamiento, así como tampoco propició una deliberación pública, particular y explícita sobre, como mínimo, el impacto fiscal de la iniciativa, su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las posibles fuentes de financiación.

En diversas oportunidades a lo largo del proceso legislativo, este ministerio manifestó que el proyecto de ley adolecía de un análisis ponderado sobre su impacto fiscal en las entidades y sus efectos en el financiamiento del pasivo pensional, así como de los riesgos constitucionales asociados al retiro anticipado de las reservas pensionales bajo la denominación de “excedentes”, cuando en realidad no se ha

[26] Sentencias C-451 de 2020, C-110 de 2019, C-051 de 2018, C-866, C-776 y C-700 de 2010 y C-1197 de 2008.
[27] Sentencia C-110 de 2019.
[28] *Ibidem.*
[29] Sentencia C-340 de 2024.

cubierto el pasivo que ellas garantizan. En síntesis, la Ley 2468 de 2025 se expidió sin un análisis ponderado sobre su impacto.

1.1. La iniciativa legislativa que culminó con la sanción de la Ley 2468 de 2025 supone un impacto fiscal que, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, debió hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Por tanto, debió incluirse en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso para su financiamiento

El proyecto que dio lugar a la ley impugnada incorporó cinco medidas[30] que, indudablemente, exigían que desde la exposición de motivos y/o en las ponencias de trámite se hubiese tenido que incluir su costo fiscal y la fuente de ingreso adicional generada para financiar dicho costo. Dichas medidas constituían pilares fundamentales de la iniciativa legislativa. Por tanto, al ser disposiciones de su esencia y elementos principales de este, condicionan la supervivencia de la ley en general y, por supuesto, las normas accesorias que, de manera aislada, no necesariamente tienen impacto fiscal. Por esta razón, la vulneración del deber de análisis de impacto fiscal afecta la constitucionalidad de toda la ley.

Es evidente que, según se aclaró en la exposición de motivos del proyecto de ley[31], su único propósito fue garantizar el cubrimiento de los pasivos pensionales de las entidades territoriales, tanto así que el artículo 1° precisó que la iniciativa se estructuró para modificar la Ley 549 con el fin de garantizar el financiamiento de aquel pasivo y el FONPET.

[30] A saber: (i) el desahorro de excedentes por sector (artículo 12 de la Ley 2468 de 2025); (ii) la restructuración de los préstamos otorgados a la Nación por el FONPET las obligaciones (artículo 13 *ejusdem*); (iii) la introducción de fuentes adicionales significativas para financiar y pagar los pasivos pensionales (artículo 2.4 de la Ley 549 de 1999, modificado por el artículo 3 de la Ley 2468); (iv) la reorientación de las rentas de entidades territoriales que se constituyen como aportes del FONPET a su cargo (artículo 14 de la Ley 2468); y (v) la previsión de fuentes de financiación para remplazar aquellas que se extingan (parágrafo 6 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999, modificado por el artículo 3 de la ley impugnada).
[31] Gaceta del Congreso 1320 de 2024, pág. 16 y s.s.

De este modo, para lograr aquel *objeto*, es decir el fin sustancial, el proyecto de ley formuló dos propuestas *axiales*: (i) revisar la completitud de las fuentes del fondo y la necesidad de sustitución de las fuentes extintas y/o la ampliación de las ya existentes para cubrir faltantes de financiación, al igual que parámetros de temporalidad y operación; así como (ii) garantizar que las entidades territoriales reciban recursos de manera oportuna y eficiente, sin desconocer los ajustes a los porcentajes de cobertura[32].

Lo anterior, a pesar de las reformas propuestas en el proyecto sobre el órgano de administración y decisión que, en todo caso, son accesorias, pues surgen como necesidades[33] debido a la materialización del objeto y la ejecución de las dos propuestas mencionadas, que a su turno se concretan —*esencialmente*— a través de: ***a)*** el desahorro de excedentes por sector; ***b)*** la restructuración de los préstamos otorgados a la Nación por el FONPET las obligaciones; ***c)*** la introducción de fuentes adicionales significativas para financiar y pagar los pasivos pensionales; ***d)*** la reorientación de las rentas de entidades territoriales que se constituyen como aportes del FONPET a su cargo; y ***e)*** la previsión de fuentes de financiación para remplazar aquellas que se extingan.

En este orden, resultaría inviable que superviva una ley en cuyo trámite legislativo no se agotaron las exigencias del artículo 7 de la Ley 819 de 2023 respecto de las disposiciones *definitorias* de su objeto, pese a ser normas que a su vez marcaban la necesidad de que el Congreso de la República cumpliera los deberes que se desprenden de la mencionada disposición orgánica. Sin embargo, como quiera que el *sub judice* versa, particularmente, sobre lo dispuesto en el artículo 2.4 de la Ley 549 de 1999, modificado por el artículo 3 de la Ley 2468 de 2025, enseguida se precisará lo alusivo al literal ***c)*** *supra*.

[32] Ibidem, pág. 21.
[33] Se estimó necesario promover mayor participación de las entidades territoriales para discutir y aprobar los temas relacionados con la administración y operación del FONPET, cuya modificación precisamente se derivó del objeto principal de la iniciativa.

1.1.1. Alcance de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación para financiar y pagar los pasivos pensionales

Antes de la modificación de la Ley 2468 de 2025, el numeral 9 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999 establecía que, a partir del año 2001, el 5% de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación[34] del respectivo departamento se destinaría a cubrir los pasivos pensionales y que dicho porcentaje se incrementaría anualmente en un punto porcentual hasta alcanzar el 10% en el 2006 (inclusive).

En consecuencia, antes de la modificación de la Ley 2468 de 2025, es evidente que el artículo 2.9 (original) de la Ley 549 de 1999, análogo a la disposición materia de estudio, (i) solo hacía referencia a departamentos y (ii) no limitaba la destinación de los recursos al cubrimiento de pasivos pensionales del Sector Propósito General.

Sin embargo, durante el trámite legislativo de la Ley 2468 la referida disposición sufrió modificaciones. En concreto, se eliminó la referencia que ceñía la titularidad de los ICLD a los departamentos y, en su lugar, la norma aprobada dispuso que para cubrir los pasivos pensionales territoriales la fuente de financiación sería el 10% de ICLD de la respectiva entidad territorial [35] —ya no solo de los departamentos—, y únicamente para atender pasivos del Sector Propósito General.

Sobre el particular, en el texto propuesto para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes se indicó que, además de eliminar la referencia a la asignación porcentual correspondiente al período 2001-2005 sobre los ICLD, la modificación también tenía como fin precisar "(…) que estos recursos se destinarán a la atención de **pasivos pensionales de las entidades territoriales del sector de propósito general**"[36] (énfasis añadido).

[34] En adelante, ICDL.
[35] Es decir, departamentos, distritos y municipios (artículo 286 superior).
[36] Gaceta del Congreso 549 de 2025, pág. 14.

De este modo, se generalizó el mencionado aporte para departamentos, municipios y distritos con el fin de atender solo pasivos pensionales del Sector Propósito General, sin compensar el déficit de los sectores de Salud y Educación, pues el superávit se retiraría como excedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2468 de 2025.

En este orden, el artículo 2.4 de la Ley 549 de 1999, modificado por el artículo 3 de la Ley 2468 de 2025, es diáfano. Dicha norma, de manera explícita exige que a partir de 2006 las entidades territoriales —es decir, los departamentos, municipios y distritos[37]— con pasivo pensional territorial destinen al FONPET el 10% de sus ICLD, solamente para atender pasivos del Sector Propósito General.

Por tanto, no queda duda que los municipios y distritos con pasivo pensional territorial también deben aportar al FONPET aquel porcentaje de ICLD desde el año 2006, y que estos recursos se destinarán para cubrir pasivos del sector Propósito General. La literalidad de aquel mandato no admite interpretación disímil, pues "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"[38].

En suma, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999, modificado por el artículo 3 de la ley demandada, impone a partir de 2006 a distritos y municipios un aporte del 10% de sus ICLD al FONPET, que la Ley 549 de 1999 (original) no contemplaba[39]. Para dichas entidades territoriales esto representaría nuevos gastos del orden de $3,8 billones de 2025 al año (si se tiene en cuenta la vigencia 2024), y si aplica la retroactividad desde 2006, alrededor de $51,8 billones de 2025.

[37] Cfr. Artículo 286 de la Constitución Política.
[38] Artículo 27 del Código Civil.
[39] Como se dijo, antes de la modificación objeto de control, la Ley 549 de 1999 no contemplaba este aporte, pues solo lo consideraba para los departamentos.

Con la aplicación del numeral impugnado, *ceteris paribus*, el déficit anual de las entidades territoriales se incrementaría hasta $4,73 billones, es decir, el 0,27% del PIB. Bajo este escenario, la proporción de distritos y municipios con déficit se incrementaría en 10 puntos porcentuales[40], reflejando un deterioro sustancial de la posición fiscal agregada de estas entidades territoriales. Mientras tanto, en el escenario de aplicación retroactiva, el déficit alcanzaría $52,9 billones de 2025, monto equivalente al 2,92% del PIB, con un 97% de los distritos y municipios registrando balances fiscales negativos[41].

Lo anterior impacta de manera inminente la sostenibilidad fiscal y financiera de las entidades territoriales, sin que el legislador hubiera hecho explícita la compatibilidad de esta medida con su Marco Fiscal de Mediano Plazo. Aunque el detalle del impacto fiscal del numeral impugnado se puede consultar en la respuesta que este ministerio aportó el pasado 13 de noviembre de 2025[42] para atender la solicitud de pruebas en el trámite del expediente D-16841, no hacía falta tener los conocimientos técnicos del MHCP para inferir que dicha modificación supone un impacto fiscal para municipios y distritos[43].

---

[40] Para dimensionar este deterioro sustancial de la posición fiscal, cabe recordar que, sin incluir el Sistema General de Regalías, al cierre de 2024 los 1.103 distritos y municipios del país registraron un déficit fiscal de $1,11 billones, equivalente al 0,06% del PIB proyectado para la vigencia. En términos de distribución, el 73% de las entidades presentaron superávit fiscal, mientras que el 27% restante registró déficit.

[41] Cabe señalar que los déficits fiscales más elevados históricamente en las entidades territoriales se observaron a finales de la década de 1990, cuando llegaron a representar cerca del 1% del PIB, en el contexto de la que se considera la mayor crisis fiscal territorial en Colombia.

[42] En este escrito, disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=129017 (pág. 9 a 15), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se refirió al impacto fiscal para las entidades territoriales desde cuatro aristas: (i) los efectos sobre el balance fiscal; (ii) el impacto de la Ley 2468 de 2025 sobre el cumplimento del indicador de gasto de funcionamiento definido en la Ley 617 de 2000; (iii) el efecto sobre la tesorería; y (iv) los efectos sobre la inversión.

[43] Desde el punto de vista **jurídico**, el 2.4 de la Ley 549 de 1999, modificado por la Ley 2468 de 2025, contiene una obligación de origen legal, exigible y liquidable. Puntualmente, una obligación dineraria que tiene como fuente el recaudo de los ICLD en las vigencias 2006 a 2024, el cual deberá adicionarse con los ICLD que se perciban en la vigencia 2025. // Esta obligación se hace exigible en los 15 días hábiles del mes de enero de la vigencia 2026 (cfr. Numeral 2 del artículo 2.12.3.1.7 del Decreto 1068 de 2015) sin causar intereses, en la medida en que la Ley 2468 de 2025 no estableció un plazo para su pago. A partir de esta fecha, procede la actualización prevista en las normas vigentes (cfr. Artículo 2.12.3.11.1. *ejusdem*). // Desde la perspectiva **contable**, el valor total de la obligación exigible deberá tener el tratamiento establecido en las disposiciones contables para el reconocimiento de los pasivos pensionales corrientes, con sus efectos en el estado de situación financiera y en el estado de resultados de la entidad territorial (cfr. Resolución 438 de 2024, Contaduría General de la Nación). // Desde el punto de vita **presupuestal**, el monto total de la obligación exigible para la vigencia 2026 tendría que ser incluida en el presupuesto de las entidades territoriales que se somete a la aprobación de los órganos competentes en las fechas definidas para el efecto. La inclusión de este gasto en el presupuesto implica, a su turno, la obligación de

Por ejemplo, mediante comunicación fechada el 11 de agosto de 2025[44], el alcalde de Pasto, en su condición de miembro principal del Comité Directivo del FONPET y en representación de la Federación Nacional de Municipios de Colombia, advirtió al MHCP que: (i) la obligación de destinar el 10% de los ICLD al FONPET, con la posibilidad de aplicación retroactiva desde 2006, representa más de $25.000 millones de pesos anuales para el municipio de Pasto; y (ii) la disminución de esta magnitud en la disponibilidad presupuestal comprometería gravemente la viabilidad de más de 60 proyectos estratégicos contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027.

Además, la mencionada autoridad indicó que esta obligación, "históricamente aplicable solo a los Departamentos desde 1999, se ha extendido a Municipios y Distritos sin considerar las notorias diferencias en capacidad fiscal entre estos niveles territoriales"[45]. En consecuencia, consideró que aquel aporte implica una afectación económica y fiscal significativa, así como una sobre carga financiera desproporcionada[46]. Por tanto, no solo advirtió que Ley 2468 impuso aquella obligación a municipios y distritos, sino que también detectó que esta disposición normativa supone un costo fiscal.

definir su fuente de financiamiento, lo cual puede significar el desplazamiento de otros gastos o inversiones que se esperaba financiar con la misma fuente. // Los efectos contables y presupuestales de esta obligación exigible se deberían ver reflejados en los indicadores financieros de los distritos y municipios, los cuales se tienen en cuenta, entre otras cosas, para la medición de su capacidad de pago y su calificación de riesgo, como condiciones previas al acceso a recursos de crédito (cfr. Ley 358 de 1997, así como artículos 2.2.2.1.1. y s.s. del Decreto 1068 de 2015).

[44] Cfr. Anexo 4 del informe de pruebas allegado al expediente D-16841, denominado "Oficio del 11 de agosto de 2025, suscrito por el alcalde de Pasto en su condición de miembro principal del Comité Directivo del FONPET y en representación de la Federación Nacional de Municipios de Colombia". Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=129017.

[45] Ibidem.

[46] Por lo demás, la referida autoridad pidió que se presentaran acciones para solicitar la inconstitucionalidad de la Ley 2468, pues advirtió, entre otras cosas, que su aprobación "no contó con un verdadero debate y participación de Departamentos, Distritos y Municipios, ni de las entidades y actores que los representan, como la Asociación de Municipios Capitales de Colombia, la Federación Colombiana de Municipio, la Federación Colombiana de Departamentos y la Federación Colombiana de Ciudades Intermedias. // No se tuvo en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DGRESS del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como entidad que administra los recursos y garantiza la aplicación de las normas en materia pensional".

Así las cosas, el numeral 4 impugnado atenta de manera alarmante contra la sostenibilidad fiscal y financiera de estas entidades territoriales sin que, en este caso, el legislador hubiese hecho explícita la compatibilidad de esta mediada con el Marco Fiscal de Mediano Plazo de las entidades territoriales. Tampoco se incluyó en la exposición de motivos del Proyecto de Ley ni en las ponencias su impacto fiscal, tal como lo exige el artículo 151 superior, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Lo anterior, sin contar con el hecho de que, desde la perspectiva general del FONPET, el impacto fiscal del numeral impugnado se puede estimar con base con los cálculos que se presentaron en el informe de pruebas arrimado al expediente D-16841[47], tanto en el escenario de un aporte anual del 10% de los ICLD de los distritos y municipios ($3,8 billones de 2025), como en caso de que dicho aporte deba adicionarse en el monto retroactivo correspondiente al período 2006-2024 ($51,8 billones de 2025)[48].

Además, los efectos descritos no pueden considerarse de manera aislada, pues, de acuerdo con la Ley 2468, los ICLD solo pueden destinarse a cubrir el pasivo del Sector Propósito General y la diferencia, de ser positiva, se podrá retirar en la forma de excedente sin atender los pasivos de los sectores de Salud y Educación.

De modo que el impacto del numeral 4 acusado también tiene efectos en el financiamiento del pasivo pensional de los sectores de Educación y Salud, en la medida que la norma asigna estos recursos exclusivamente al financiamiento del pasivo del Sector Propósito General, los cuales podrán ser retirados bajo la forma

[47] Cfr. Numeral 3.2 (pág. 9 a 15), disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=129017.
[48] Esto incrementaría en dichos valores los ingresos corrientes del fondo, motivo por el cual deberían incluirse en las estimaciones del Plan Financiero y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de 2026.

de excedentes sin que se haya cubierto el pasivo pensional de los demás sectores, según lo autoriza el artículo 12 de la Ley 2468[49].

En este sentido, los ingresos que resulten del aporte anual del ICLD solo ayudarían a cubrir el déficit de este sector (Propósito General) y no compensarían los efectos de una menor cobertura en los demás sectores. Mientras tanto, si aplica la retroactividad del aporte (a partir de 2006), la cobertura del déficit del Sector de Propósito General podría ser inmediata, lo que daría lugar al retiro del superávit en la forma de excedentes de dicho sector, pero se mantendría el déficit de los demás sectores (Salud y Educación).

Así las cosas, el mencionado artículo 2.4 de la Ley 549, modificado por el artículo 3 impugnado, contiene un mandato imperativo de gasto[50] y, por tanto, constituye un título jurídico suficiente y obligatorio para la inclusión de una partida en el presupuesto de los distritos y municipios. Como se dijo, aquella norma decreta que, a partir de 2006, estos entes territoriales deben realizar un aporte del 10% de sus ICLD al FONPET, gasto que la Ley 549 de 1999 (original) no contemplaba para dichas entidades territoriales, pues solo lo consideraba para departamentos.

En consecuencia, la modificación que la Ley 2468 de 2025 introdujo constituye una ampliación de la fuente de financiación prevista para el FONPET. Por esta razón, no se podría entender como una redistribución de fuentes, ni como una actualización normativa del régimen de financiación. Además, contiene un mandato de carácter retroactivo que convierte en deuda actual un compromiso

[49] Cabe agregar que la definición "sectorial" de los excedentes contenida en el artículo 12 de la Ley 2468 se encuentra en abierta contradicción con las normas del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" (artículo 321 de Ley 2294 de 2023) y la jurisprudencia constitucional (cfr. Consideraciones 86 a 92 de la Sentencia C-037 de 2024).

[50] Esto, teniendo en cuenta que, "según la jurisprudencia constitucional, la ley ordena un gasto cuando (i) contiene un mandato imperativo de gasto y, por tanto, constituye un título jurídico suficiente y obligatorio para la inclusión de una partida en la ley de presupuesto. Por el contrario, no constituye una orden de gasto aquella previsión legal (ii) en la cual se autoriza un determinado gasto, que se puede o no incluir en el presupuesto, a discreción del Gobierno Nacional; (iii) en la cual no es claro si se prescribe una orden o una autorización de gasto, ya que el Gobierno también puede definir cómo ejecuta la disposición; (iv) en la que el legislador se limita a habilitar la realización de ciertos arreglos presupuestales, sin predeterminar que estos tengan que consistir en un gasto, o (v) en los eventos en los cuales se confieren competencias" (Sentencia C-134 de 2023).

inexistente para distritos y municipios durante más de dos décadas.

Por consiguiente, dado que el numeral impugnado ordena gasto, durante el trámite legislativo se debió cumplir lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, según el cual el impacto fiscal de cualquier iniciativa que ordene gasto debe hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Así, en línea con lo dispuesto en el mencionado artículo 7, cuando se introdujo la modificación en el numeral acusado también debió incluirse expresamente en la ponencia de trámite respectiva los costos fiscales de aquella medida y la fuente de ingreso adicional generada para financiar dicho costo.

Sin embargo, la referida orden de gasto no fue objeto de análisis en los términos que exige el artículo 7 *ejusdem*. El legislador no hizo explícita la compatibilidad de la medida con el Marco Fiscal de Mediano Plazo de estas entidades territoriales y tampoco incluyó en la ponencia respectiva las consideraciones sobre el impacto fiscal que exige aquella norma orgánica, es decir, los costos fiscales de la disposición y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

En este punto cabe precisar que, durante el trámite legislativo de aquella iniciativa, esta cartera manifestó su preocupación por las finalidades fiscales y jurídicas de la propuesta. Particularmente, en los comentarios que presentó sobre la ponencia para debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes[51], observó que la finalidad de la modificación consistía en destinar estos recursos exclusivamente al cubrimiento del pasivo pensional del Sector Propósito General, en detrimento de la cobertura del pasivo en los sectores de Salud y Educación:

> "De los numerales 3, 4 y 6, se destaca que no es viable la destinación de las reservas pensionales específicamente al sector Propósito General del FONPET, puesto que si existen faltantes de cubrimiento del pasivo pensional de los sectores Salud y/o Educación del FONPET, estas reservas pensionales deberían trasladarse para cubrir los faltantes en estos sectores, de modo que se cubra de

[51] Cfr. Gaceta del Congreso 633 del 6 de mayo de 2025 (pág. 9 a 14).

> manera integral el pasivo pensional, ya que, de lo contrario, se estaría dejando premeditadamente una parte del pasivo pensional territorial sin cubrimiento y, en ese sentido, se insiste, se estaría proponiéndose cambiar la destinación de las reservas pensionales para otros fines, lo cual va en contravía del artículo 48 de la Constitución Política"[52].

Se recuerda que el artículo 48 superior establece que la seguridad social, de la cual hacen parte los derechos pensionales, es un derecho irrenunciable que se rige por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Aquella disposición constitucional prohíbe la destinación de los recursos pensionales a otros fines y establece el deber, a cargo del Estado, de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional.

En todo caso, se destaca que la responsabilidad del pago de los pasivos pensionales territoriales corresponde exclusivamente a los departamentos, municipios y distritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 549 de 1999. Sobre el particular, en Sentencia C-1187 del 2000 se explicó lo siguiente:

> "(…) [E]stima la Corte que la protección que hace el legislador en la ley 549 de 1999, es más de prevención al obligar a las entidades territoriales a aportar de sus recursos económicos al Fondo Nacional de Pensiones Territoriales FONPET, cuestión que atañe al poder público, como una emanación propia y natural del Estado Social de Derecho, ya que el poder público, en sus diversos niveles territoriales, se constituye en un patrono público al cual le corresponde desarrollar y tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos prestacionales de los pensionados hacia el futuro, y no afectarles sus derechos adquiridos con justo título y con arreglo a la ley. En consecuencia, conforme con lo dispuesto por los artículos 48 y 53, fundamentales *"el Estado debe adoptar las medidas para que se paguen oportunamente las mesadas pensionales a sus legítimos titulares.*
>
> (…)
>
> [E]stima la Corte que el Congreso de la República puede, a través de la ley, crear un Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, con el propósito de garantizar una vida digna a los pensionados, que luego de llegar a la edad de retiro, accedan a una pensión. En este orden de ideas, la Corte debe recordar, una vez más, que no se puede ignorar lo señalado en la exposición de motivos del proyecto de ley 549 de 1999, sobre la crisis fiscal existente en las entidades territoriales y sus efectos en materia pensional, pues los beneficiarios de la

[52] Gaceta del Congreso 633 del 6 de mayo de 2025, pág. 11.

> seguridad social tienen derecho a que se les reconozca y pague oportunamente la pensión, ya que en la práctica no tienen asegurada hacia el futuro, la financiación de sus mesadas pensionales, por lo que resulta evidente que la Nación deba intervenir para remediar esa situación.
>
> (…)
>
> La Corte estima que este cargo no está llamado a prosperar, pues la norma que crea el FONPET, es clara al advertir que, en todo caso, la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, la creación del Fondo, la destinación de recursos, para coadyuvar a la financiación de tales pasivos para contribuir al pago de la carga pensional, implica obviamente que la Nación asuma la responsabilidad, no como un patrono público directo y como tal responsable de sus deudas en materia prestacional y laboral, sino como un complemento eficiente y eficaz en materia de seguridad social. La Corte estima que la norma no viola el ordenamiento superior, pues la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponde a cada entidad, y como quiera que el objeto de la creación del FONPET es el de garantizar hacia el futuro el pago oportuno de las mesadas pensionales a sus titulares.” (Subrayas añadidas).

Es así como, en los términos del artículo 48 constitucional, los recursos del sector Propósito General no podrían considerarse “excedentes” mientras existan pasivos pendientes en los sectores de Salud y Educación. Autorizar el retiro anticipado de los recursos de este sector sin que se hayan cubierto los demás implicaría, además de una infracción de la protección constitucional de la destinación específica de los recursos, una afectación de la sostenibilidad fiscal de las entidades territoriales, pues se estaría promoviendo una medida de gasto flexible en el corto plazo (inversiones) en perjuicio del cumplimiento de las obligaciones inflexibles y prioritarias en el largo plazo (pensiones).

1.2. La exposición de motivos del proyecto de ley y los informes de ponencia puestos a consideración de las comisiones terceras constitucionales permanentes y de las plenarias de cada cámara no incluyeron “expresamente (…) los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo"[53]. Por el contrario, se limitaron a reiterar que no se evidencia ningún impacto fiscal derivado de la iniciativa o, dicho de otro modo, que esta no generaba impacto fiscal.

[53] Artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Lo propio ocurrió en los debates, pues el Congreso no valoró las incidencias fiscales del proyecto de ley. No hubo una mínima consideración sobre el costo fiscal de la iniciativa y las fuentes de financiamiento, de modo que no fue sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales.

Asimismo, pese a que el MHCP se pronunció sobre el impacto fiscal del proyecto de ley durante su trámite legislativo y, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, emitió concepto desfavorable, el Congreso de la República nunca expuso el costo de la iniciativa, ni la fuente para su financiación

El proyecto de Ley se radicó el 1 de agosto de 2024 y se publicó en la Gaceta 1320 de 2024. La exposición de motivos no expresó los costos fiscales de la iniciativa, ni la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Luego, el 14 de noviembre de 2024 se presentó el informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, publicado en la Gaceta 1963 de 2024. Dicha ponencia no contó con el acápite de impacto fiscal de la iniciativa.

Posteriormente, el 26 de noviembre de 2024 el proyecto fue discutido y aprobado en la referida comisión permanente (cfr. Gaceta 2179 de 2024). Aunque en dicha oportunidad se indagó por el impacto fiscal, no se dio el mínimo debate al respecto. Por el contrario, se dijo que el impacto fiscal era inexistente. Puntualmente, el senador Efrain José Cepeda Sarabia señaló:

> "[El articulado] no tiene ningún impacto fiscal, porque [los aportes] lo depositan las regiones en un fondo (…) esa plata es de las regiones, es un fondo que, cuando llegue al 100%, debía cubrirse el pasivo, pero ahora llega hasta el 125%, para algunos de ellos, pero no es plata de la nación, es plata de las regiones, solo que (…) se demora muchas veces, esas devoluciones y uno no entiende cómo, en vez de cubrir el 100%, hay que cubrir el 125, para luego emprender la rogativa de la devolución de la plata, que es de las regiones, de manera que tiene cero impacto fiscal (…)"[54] (subrayas añadidas).

[54] Gaceta 2179 de 2024, pág. 5 y 6.

Dirección: Carrera 8 No. 6C- 38, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3811700 - 602 1270
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

Lo anterior, a pesar de que en esa sesión (26 de noviembre de 2024), y con ocasión del debate de control político (proposición 08 de 2024) sobre «Estructura Tributaria Territorial "Desigualdad Ingresos Fiscales"»[55], la entonces viceministra técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público intervino para pronunciarse, entre otros temas, justo sobre las fuentes de recursos del FONPET y la existencia de un impacto fiscal de las decisiones que se pudiesen tomar sobre el particular[56].

Al siguiente día, el 27 de noviembre de 2024, se presentó informe de ponencia para debate ante la plenaria del Senado de la República, publicado en la Gaceta 2053 de 2024. En dicha ponencia solo mencionó que el proyecto de ley no comprendía un impacto fiscal[57].

Al poco tiempo, el 11 de diciembre de 2024, la plenaria del Senado de la Republica discutió[58] y aprobó el proyecto, tal como fue publicado en la Gaceta 2251 de 2024, sin que se hubiere hecho manifestación alguna sobre el impacto fiscal del proyecto de ley.

A lo largo del proceso legislativo que finalizó con la sanción de la Ley 2468, este ministerio manifestó que el proyecto de ley adolecía de un análisis ponderado sobre su impacto fiscal y sus efectos en el financiamiento del pasivo pensional.

[55] Ibidem, página 1.
[56] En concreto, la viceministra anticipó lo siguiente: // "(…) [D]esde el Ministerio de Hacienda recibimos el cuestionario, en el cual se nos hacían preguntas alrededor de las fuentes de financiamiento, la destinación, los orígenes de los recursos, los ingresos tributarios, el recaudo departamental, el tipo de reformas que se están persiguiendo desde el Ministerio de Hacienda, o proponiendo y el FONPET y luego pues haré algunas referencias al tema del SGP y la reforma del SGP (…). // (…) [F]inalmente respecto a los recursos del FONPET, (…) respecto pues a los proyectos de Ley que se estaban presentando, es importante mencionar que los aportes en los últimos 5 años entre enero de 2022 y agosto de 2024 para todos los departamentos, suman alrededor de 3.9 billones de pesos. // Estos son recursos que se tiene que aclarar, tienen una destinación específica, entonces entrando pues simplemente a señalar algunos temas, alrededor de la reforma del SGP, es importante señalar que hay un impacto fiscal de las decisiones que se vayan a tomar en este sentido, para el Ministerio de Hacienda, pues es importante señalar que en este momento tenemos dificultades frente a la consistencia de esta propuesta, con los techos de gasto incorporados en el marco fiscal de mediano plazo y por eso es necesario, también tener en cuenta las implicaciones que esto pueda llegar a tener, entonces frente a la regla fiscal y frente al principio constitucional de sostenibilidad de las finanzas públicas, es por esto que la Ley de competencias se convierte en algo muy importante para ver definitivamente cómo se van a distribuir estas competencias, de forma tal que se mantenga la sostenibilidad fiscal, de las finanzas y pues del país, que finalmente pues es el compromiso que tiene el Ministerio" (ibidem, pág. 21 y 22).
[57] Gaceta 2053 de 2024, página 10.
[58] https://www.youtube.com/watch?v=PQA5CqmqoB8 disponible a partir del minuto 2:17:16

Igualmente, advirtió de los riesgos constitucionales asociados al retiro anticipado de las reservas pensionales bajo la denominación de "excedentes", cuando en realidad no se ha cubierto el pasivo que ellas garantizan. En síntesis, la Ley 2468 se expidió sin un análisis ponderado sobre su impacto fiscal.

En particular, el 30 de enero de 2025 esta cartera presentó sus comentarios frente al texto aprobado por la plenaria del Senado, contentivos del impacto fiscal del proyecto de Ley y se indicó que no se emitía concepto favorable. Sobre la publicación de dicho concepto no se encontró gaceta, pese a que, como se dijo, la jurisprudencia constitucional exige que dicho concepto "[sea] publicado en la Gaceta del Congreso"[59].

Luego, el 13 de marzo de 2025 se presentó el informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Este se publicó en la Gaceta 280 de 2025. En esta ponencia se reiteró que el proyecto de ley no comprendía un impacto fiscal[60].

El mes siguiente, particularmente el 1° de abril de 2025, el proyecto se aprobó[61] en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. En esa oportunidad, la viceministra técnica de este ministerio también expuso de forma oral algunas de las consideraciones frente a la iniciativa, su impacto fiscal y la ausencia de concepto favorable por parte de la cartera[62]. Sin embargo, en dicha sesión los congresistas no dieron debate al respecto y procedieron a su votación. El articulado se aprobó como lo sugería la ponencia.

[59] Sentencia C-340 de 2024.
[60] Gaceta 280 de 2025, página 32.
[61] https://www.youtube.com/watch?v=9lH34d6oVwE disponible a partir del minuto 47:59.
[62] https://www.youtube.com/watch?v=9lH34d6oVwE (disponible a partir del minuto 1:16:40). De igual forma, se puede consultar la Gaceta del Congreso 1160 del 15 de julio de 2025 (pág. 16 y s.s.), disponible en: https://Leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2025/gaceta_1160.pdf

Después, el 4 de abril de 2025, el MHCP presentó sus comentarios frente al texto aprobado por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes. En dicha oportunidad esta entidad reiteró el impacto fiscal del proyecto de ley y resaltó que no se emitía concepto favorable, según consta en la Gaceta 472 de 2025 (pág. 6 a 10). A pesar de esto, el 24 de abril se presentó el informe de ponencia para debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes (cfr. Gaceta 549 de 2025), en el que se manifestó que el proyecto de ley no comprendía un impacto fiscal[63].

Finalmente, el 6 de mayo de 2025, este ministerio presentó sus comentarios frente a la ponencia para debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes. Allí reiteró el impacto fiscal del proyecto de Ley e indicó que no emitía concepto favorable (cfr. Gaceta 633 de 2025, pág. 9 a 14). Por su parte, la plenaria de la Cámara de Representantes discutió[64] y aprobó el proyecto en segundo debate, tal como fue publicado en la Gaceta 693 de 2025. Sin embargo, no se hizo ninguna manifestación sobre el impacto fiscal durante el debate[65].

Como se vio, pese a las múltiples advertencias y conceptos sobre la existencia del impacto fiscal que el MHCP presentó al Congreso de la República durante el trámite legislativo, los autores, ponentes y coordinadores de la iniciativa manifestaron lo siguiente[66]:

> "El presente proyecto de Ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Aquellas afirmaciones resultaron evidentemente equivocadas, hasta el punto que provocaron que la sostenibilidad fiscal perdiera cualquier carácter orientador en un

[63] Gaceta 549 de 2025, página 31.
[64] https://www.youtube.com/watch?v=S1r2xohPynw disponible a partir del minuto 1:41:56
[65] Lo anterior, sin perjuicio de resaltar que se presentaron dos proposiciones, una de archivo y otra de aplazamiento teniendo en cuenta que no se contaba con aval fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
[66] Cfr. Texto radicado (Gaceta 1320 de 2024, pág. 25); ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado de la República (Gaceta 2053 de 2024, pág. 10); ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera permanente de la Cámara de Representantes (Gaceta 280 de 2025, pág. 32); y ponencia para segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes (Gaceta 549 de 2025, pág. 31).

asunto que, como se vio, exigía la mayor precisión en las fuentes de financiamiento y en la determinación de su impacto sobre las finanzas públicas, tanto por el nivel de incidencia en estas como por los efectos de su aprobación sobre los fines del Estado y la materialización de derechos.

Esto, aunado a lo expuesto en el recuento del trámite legislativo, demuestra que, incluso en ostensible desconocimiento del precedente constitucional[67], el Congreso no propició una deliberación pública, particular y explícita sobre, como mínimo, el impacto fiscal de la iniciativa, su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las posibles fuentes de financiación.

Luego de que esta cartera radicara los múltiples conceptos y análisis de impacto fiscal, el Congreso: (i) no consideró dichos conceptos en los informes de ponencia para los debates ni durante las deliberaciones posteriores; así como (ii) tampoco estudió ni analizó los conceptos con el fin de admitirlos o rechazarlos. Por el contrario, en los informes de ponencia simplemente mencionó que el proyecto no comprendía un impacto fiscal.

Así, a pesar de que es claro que "[e]l incumplimiento del deber de realizar un análisis de impacto fiscal de la iniciativa «configura un vicio que da lugar a la inconstitucionalidad»[68"69], y que los análisis de impacto fiscal presentados por el MHCP activan en el Congreso el deber de estudiarlos y discutirlos, en este caso el legislador, en palmaria desatención del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y de la jurisprudencia constitucional[70], no lo hizo, según se demostró.

Se insiste y se corrobora en las gacetas mencionadas que, durante el trámite legislativo, esta cartera explicó que el proyecto en cuestión tenía impacto fiscal en

---

[67] Cfr. Sentencias C-451 de 2020, C-110 de 2019, C-051 de 2018, C-866, C-776 y C-700 de 2010, C-1197 de 2008 y C-340 de 2024, entre otras.
[68] Sentencia C-110 de 2019
[69] Sentencia C-340 de 2024.
[70] Cfr. Sentencias C-451 de 2020, C-110 de 2019, C-051 de 2018, C-866, C-776 y C-700 de 2010, C-1197 de 2008 y C-340 de 2024, entre otras.

tanto sus propuestas generaban gasto adicional significativo para la Nación y las entidades territoriales, sin que se estableciera una fuente de financiamiento adicional ni la consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la nación y las entidades territoriales.

Así pues, el MHCP indicó al Congreso de la República la necesidad de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y, además, mediante proyecciones advirtió los gastos de la iniciativa, que, según se explicó, no están contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Con todo, el legislador no tuvo en cuenta los conceptos radicados por esta entidad para su análisis y discusión.

Se reitera que tanto la exposición de motivos del proyecto de ley como la ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera del Senado no incorporaron el análisis fiscal de la iniciativa y, en lo sucesivo, el legislador nunca dio cuenta de elementos claros que demostraran el estudio y discusión de sus costos fiscales y la fuente para el financiamiento de dicho costo.

En conclusión, luego de que el MHCP remitiera sus conceptos, estos no fueron considerados por el legislador en los informes de ponencia para los siguientes debates, ni durante las deliberaciones posteriores, así como tampoco los estudió y discutió con el fin de admitirlos o rechazarlos. Por tanto, realmente no analizó las consideraciones que esta cartera esgrimió sobre el impacto fiscal de la iniciativa.

Aunque durante el trámite legislativo el MHCP presentó al Congreso de la República múltiples advertencias y conceptos sobre la existencia del impacto fiscal, los autores, ponentes y coordinadores de la iniciativa manifestaron que el proyecto de ley no comprendía un impacto fiscal y que, en consecuencia, no requería cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003[71]. Se destaca que en los

[71] Cfr. Texto radicado (Gaceta 1320 de 2024, pág. 25); ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado de la República (Gaceta 2053 de 2024, pág. 10); ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera

radicados 2-2025-006160 del 30 de enero de 2025, 2-2025-020973 del 4 de abril de 2025 y 2-2025-027516 del 6 de mayo de 2025[72], esta cartera, por intermedio de la viceministra técnica de entonces, enfatizó, entre otras apreciaciones, que el proyecto de ley:

> "(…) [T]endría implicaciones fiscales significativas, cuyos recursos no estaban previstos en el Presupuesto General de la Nación, ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, ni en las proyecciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Trabajo, configurándose un grave **incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003**, al no explicitarse la compatibilidad de la iniciativa con el Marco Fiscal ni señalarse las fuentes de ingreso adicional requeridas para su financiamiento
>
> En los anteriores termino, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, reitera que se abstiene de emitir concepto favorable y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente" (énfasis añadido).

Lo anterior evidencia que en el trámite de esta iniciativa se eludió el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la expedición de leyes que suponen impacto fiscal, pues no se expresaron ni discutieron sus costos fiscales, así como tampoco la fuente de ingreso adicional generada para financiar dicho costo. Además, no se analizaron ni debatieron los conceptos desfavorables de impacto fiscal del MHCP.

En suma, la exposición de motivos del proyecto y los informes de ponencia para primer y segundo debate omitieron analizar el impacto fiscal de disposiciones centrales del proyecto. No establecieron los costos de la iniciativa ni la fuente de ingreso adicional para financiarlos, a pesar de los conceptos de impacto fiscal que el MHCP presentó en el trámite legislativo. Así, las omisiones expuestas en este acápite desconocen el mandato del artículo 7 de la Ley orgánica 819 de 2003 y, por ende, vulneran el artículo 151 superior.

---

permanente de la Cámara de Representantes (Gaceta 280 de 2025, pág. 32); y ponencia para segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes (Gaceta 549 de 2025, pág. 31).

[72] Se recuerda que esta cartera aportó estos documentos en sede probatoria durante el trámite de los expedientes D-16824 y D-16841.

En este contexto, no puede desconocerse que la omisión de armonizar el proyecto de ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y la ausencia de un análisis serio, certero y verificable sobre el impacto fiscal de la iniciativa, permea la totalidad de la Ley 2468 de 2025. El Congreso de la República aprobó la iniciativa sin atender dichas advertencias, lo cual configura la inconstitucionalidad alegada por el accionante.

1.3. En el caso *sub judice* la configuración de este vicio es insubsanable y, como se anticipó, afecta la constitucionalidad de toda la ley

Más allá de que, por ejemplo, la modificación del numeral impugnado en la demanda D-16841 se propuso en el informe de ponencia para el debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes, este vicio de procedimiento —que afecta a toda la ley (según se probó en el marco de la demanda D-16824)— es insubsanable porque ocurrió desde la etapa inicial del trámite, e implicaría la repetición de todo el procedimiento legislativo[73]. Al respecto, se recuerda que: (i) la exposición de motivos del proyecto no analizó el impacto fiscal de la iniciativa, a pesar de que era claro que aquella contenía órdenes de gasto; y (ii) en los informes de ponencia para primer y segundo debate tampoco se hizo una evaluación de los costos fiscales del proyecto.

Estos se limitaron a mencionar que, al no ordenar gasto, la iniciativa no comprendía un impacto fiscal. Por tanto, omitieron analizar el impacto fiscal de disposiciones centrales del proyecto. No establecieron los costos de la iniciativa ni la fuente de ingreso adicional para financiarlos, a pesar de los conceptos de impacto fiscal que esta cartera presentó en el trámite legislativo.

Además, la declaratoria de inconstitucionalidad de las cinco medidas aludidas en el numeral 1.1 *supra* implicaría la eliminación de disposiciones medulares de la ley,

[73] Cfr Sentencias C-110 de 2019 y C-340 de 2024.

pues la materialización de su objeto[74] y la ejecución de las dos propuestas axiales[75] que se formularon para cumplir ese fin sustancial se concretan, *esencialmente,* través de: *a)* el desahorro de excedentes por sector; *b)* la restructuración de los préstamos otorgados a la Nación por el FONPET las obligaciones; *c)* la introducción de significativas fuentes adicionales para financiar y pagar los pasivos pensionales; *d)* la reorientación de las rentas de entidades territoriales que se constituyen como aportes del FONPET a su cargo; y *e)* la previsión de fuentes de financiación para remplazar aquellas que se extingan.

De conformidad con lo expuesto, su inexequibilidad dejaría sin piso el propósito principal de la ley: garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el FONPET. Igualmente, pasaría por alto un interés relevante defendido por los promotores de la iniciativa a lo largo del trámite legislativo: (i) revisar la completitud de las fuentes del fondo y la necesidad de sustitución de las fuentes extintas y/o la ampliación de las ya existentes para cubrir faltantes de financiación, al igual que parámetros de temporalidad y operación; así como (ii) garantizar que las entidades territoriales reciban recursos de manera oportuna y eficiente.

A esto se suma que las medidas afectadas por este vicio de procedimiento, no solo son las de gran magnitud, sino que además representan más del 18% del total de la ley (que tan solo tiene 16 artículos). Es decir, casi la quinta parte de la iniciativa. Aunque esto puede parecer poco, dichas normas son las que representan la verdadera novedad relevante — y además de alto impacto— para lograr el objeto de la ley. Por ello, desde el punto de vista de la integridad del texto de la ley, los

[74] De acuerdo con el título de la ley impugnada y su artículo 1°, esta iniciativa se estructuró para modificar la Ley 549 con el fin único propósito de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el FONPET.
[75] (i) Revisar la completitud de las fuentes del fondo y la necesidad de sustitución de las fuentes extintas y/o la ampliación de las ya existentes para cubrir faltantes de financiación, al igual que parámetros de temporalidad y operación; así como (ii) garantizar que las entidades territoriales reciban recursos de manera oportuna y eficiente, sin desconocer los ajustes a los porcentajes de cobertura.

artículos que adolecen de este vicio de inconstitucionalidad tendrían una incidencia mayor frente toda la iniciativa.

Además, las cinco medidas enunciadas no pueden ser vistas de manera aislada. Su interpretación debe ser sistemática de cara al *objeto* de la ley. Esto significa que, por ejemplo, las modificaciones sobre las reglas para el funcionamiento del FONPET (artículo 5), las funciones del Comité Directivo del FONPET distintas a la de realizar el giro de excedentes (artículo 6), los deberes de información a cargo de las entidades territoriales y del MHCP (artículo 7), así como las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera sobre las entidades administradoras de los recursos del FONPET (artículo 9) no solo reciclan disposiciones existentes antes de la modificación que la ley acusada introdujo, sino que su presencia aislada en esta regulación daría paso a una ley completamente diferente a aquella aprobada por el Congreso, que no se compadecería con el espíritu y propósito principal que la inspiró. Así, se sustituiría la voluntad del legislador, por cuanto quedaría un cuerpo normativo que no responde al sentido que aquel le quiso atribuir y que finalmente se sancionó.

De este modo, la expulsión de las disposiciones asociadas a los temas enunciados en el numeral 1.1 *supra* —literales ***a)*** a ***e)***— implicaría que la ley ya no fuera —en esencia— para garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el FONPET, sino un texto normativo distinto. Más aún, la declaratoria de inconstitucionalidad parcial podría hacer que la parte restante de la ley pierda coherencia, pues la reformas sobre las facultades de administración y decisión, en todo caso, fueron accesorias, ya que surgieron como necesidades[76] debido a la materialización del objeto y la ejecución de las dos propuestas mencionadas o, en

[76] Se estimó necesario promover mayor participación de las entidades territoriales para discutir y aprobar los temas relacionados con la administración y operación del FONPET, cuya modificación precisamente se derivó del objeto principal de la iniciativa.

su defecto, son meras disposiciones operativas sin mayor alcance para logar el objeto de la ley, como las contenidas en sus artículos 4 a 9.

Además, en múltiples escenarios semejantes [77] la Corte Constitucional ha considerado que la inexequibilidad parcial no es adecuada y, en su lugar, ha expulsado toda la ley del ordenamiento jurídico cuando las disposiciones inconstitucionales: *a)* hacen parte del fundamento o la columna vertebral de la regulación; *b)* definen elementos estructurales de esta; *c)* conforman su carácter sistemático; *d)* resultan de gran importancia o trascendencia para conformar la voluntad política de los congresistas; o *d)* si se advierte que su eliminación compromete el sentido de la iniciativa, o su vocación de integralidad.

En consecuencia, por estas razones en el trámite del expediente D-16824 el MHCP solicitó la inexequibilidad de toda la Ley 2468 de 2025 por la vulneración del deber de análisis de impacto fiscal, y subsidiariamente la inexequibilidad de, entre otras, disposiciones [78] respecto de las cuales se incumplieron las exigencias que se desprenden para el Congreso de la República durante el ejercicio de la actividad legislativa, de cara a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y los deberes que, en línea con la jurisprudencia constitucional, se derivan de esta norma orgánica.

[77] Cfr. Sentencias C-087 de 1998, C-577 de 2000, C-251 de 2002, C-879 de 2008, C-366 de 2011, C-169 de 2014, C-481 de 2019 y C-340 de 2024.
[78] V.gr. Aquellas que consignadas en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 2468 de 2025, así como en el parágrafo 6 y el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999, modificado por el artículo 3 de la Ley 2468.

IV. ANEXOS

Documentos que acreditan la representación legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1. Copia simple de las resoluciones 2456 del 16 de agosto de 2024[79] y 1537 del 27 de junio de 2025[80], así como de la asignación de Manuel Felipe Rodríguez Duarte a la Oficina Asesora de Jurídica, en seis (6) folios.

V. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibirá notificaciones en la carrera 8 número 6 C – 38 de la ciudad de Bogotá D.C., y en las direcciones electrónicas: oaj@minhacienda.gov.co y notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

De los honorables magistrados sustanciadores y de los demás honorables magistrados y magistradas de la Corte Constitucional, con el debido respeto.

Manuel Felipe Rodríguez Duarte

Firmado digitalmente por Manuel Felipe Rodríguez Duarte
Fecha: 2026.05.25 10:50:19 -05'00'

MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE
Delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
C.C. 1.030.574.091
T.P. 249.040 del Consejo Superior de la Judicatura

[79] Por la cual se nombró a Manuel Felipe Rodríguez Duarte en el cargo de Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
[80] "Por la cual se delegan funciones en materia de representación judicial, extrajudicial y/o administrativa, se dictan otras disposiciones en la materia y se deroga la Resolución 0849 de 19 de abril de 2021".

Hacienda

RESOLUCIÓN NÚMERO 1537 **DE** 27 JUN 2025

Por la cual se delegan funciones en materia de representación judicial, extrajudicial y/o administrativa, se dictan otras disposiciones en la materia y se deroga la Resolución 0849 de 19 de abril de 2021

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y artículos 160 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: "*la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política: "*La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades*".

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9 lo siguiente: "*Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesores vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 señala los requisitos de la delegación, así: *"En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.*

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas."

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011[1], prevé: *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[2], establece: *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. (...)".*

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando la extensa variedad de funciones y responsabilidades que el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe cumplir diariamente, lo cual no le permite gestionar personalmente los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos relacionados con los procesos que se instauren en contra de esta, resulta necesario delegar estas facultades en funcionarios de la planta global de esta Entidad.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
[2] Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

Que el numeral h) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, establece como funciones de los ministros, *"Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas"*.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lidera el sector administrativo de Hacienda y Crédito Público, y, conforme con el numeral h) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el señor Ministro, actúa como superior inmediato de los superintendentes y representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas, según lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008.

Que algunas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tienen personería jurídica para actuar como parte en procesos judiciales. En consecuencia, la capacidad, representación y derecho de postulación en términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 recae en este Ministerio; destacando que esta representación judicial no implicará responsabilidad patrimonial para esta Cartera Ministerial.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.: Delegar en (el) (la) Jefe (a) de la Oficina Asesora de Jurídica y en los funcionarios de nivel asesor asignados a la Oficina Asesora de Jurídica, las siguientes funciones:

1.1 La representación judicial, extrajudicial y/o administrativa de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos de inconstitucionalidad que se adelanten ante la Corte Constitucional, relacionados con los asuntos de su competencia.

1.2 La facultad de otorgar poder especial y constituir apoderados en los procesos de inconstitucionalidad que se adelanten ante la Corte Constitucional, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.

Artículo 2. Delegar en (el) (la) Subdirector (a) Jurídico (a) de la Secretaría General y en los (las) Coordinador(es) (as) de los grupos internos[3] de Representación Judicial, Derechos de Petición, Consultas y Cartera y Grupo de Gestión Jurídica y de la Información, las siguientes funciones:

2.1 La representación judicial, extrajudicial y/o administrativa de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los distintos procesos en que este sea parte; relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia.

[3] Creados mediante Resolución 524 del 10 de marzo de 2021, o de la norma que la modifique o sustituya.

2.2 La facultad de otorgar poder especial y constituir apoderados para los mismos fines procesales, incluyendo a los de sus entidades adscritas o vinculadas que no cuenten con capacidad legal; a los funcionarios de nivel asesor, así como a los abogados vinculados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

2.3 Recibir los títulos judiciales constituidos a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Tesoro Nacional, para lo cual podrá otorgar poder especial, en los términos del numeral anterior.

ARTÍCULO 3. En desarrollo de las actividades delegadas en la presente resolución el (la) Subdirector (a) Jurídico (a) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá requerir a las entidades adscritas y vinculadas en el marco de los procesos judiciales notificados a esta Cartera Ministerial, conforme a las órdenes de los Jueces de la República.

ARTÍCULO 4. Las dependencias a cargo de los asuntos en los que se ejerza la representación aquí delegada realizarán trimestralmente un informe en el que se describan los procesos que hayan sido notificados a la Entidad y las actuaciones procesales que se hayan desplegado en el periodo correspondiente. Este informe se radicará ante el Despacho del Ministro y la Secretaría General.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en los eventos en los que la Entidad sea notificada de demandas, audiencias o solicitudes de conciliación extrajudicial de alto impacto, las dependencias a cargo deberán informarlo de manera inmediata.

ARTÍCULO 5. Comunicar el contenido de la presente resolución a la a Oficina Asesora de Jurídica, a la Secretaria General y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 6. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N.º 0849 de 19 de abril de 2021 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 JUN 2025

GERMÁN ÁVILA PLAZAS
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Revisó	Esperanza Cardona Hernández – Subdirectora Jurídica
	Rosa Dory Chaparro Espinosa – Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica
	Mauricio Robayo – Asesor Secretaría General
Proyectó	Sandra Díaz Castellanos – Asesora Subdirección Jurídica
	Sandra Mónica Acosta García- Asesora Subdirección Jurídica
Dependencia	Subdirección Jurídica

Hacienda

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 **DE** 16 AGO 2024

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario".

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 26 del Artículo 6º. del Decreto 4712 de 2008 y el artículo 2.2.5.1.1. del Decreto Único Reglamentario de la Función Pública 1083 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 2400 de 1968

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al doctor MANUEL FELIPE RODRIGUEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.574.091 expedida en Bogotá D.C, en el cargo de Asesor código 1020 grado 11 del Despacho del Ministro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo: - La presente novedad de personal se efectuará con cargo al presupuesto de la actual vigencia, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 924 del 2 de enero de 2024 de conformidad con la certificación expedida el 01 de agosto de 2024 por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D.C., a los 16 AGO 2024

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

Nasly Jenhifer Ruiz González,
Secretaria General del MHCP
Revisó

Fernando Cardijal Santos,
Subdirector de Gestión de Talento Humano
Revisó

Sergio Daniel Forero Gutierrez,
Profesional Especializado GAP
Elaboró

Ana Lucia Angulo Villamil,
Directora Administrativa
Revisó

Silvia Patricia Sánchez Guevara,
Coordinadora Grupo Administración de Personal
Revisó

Cliq NFO7 x6yE DJpz hRO7 PSgp 5Gs=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

MEMORANDO

4.2.2.1. Grupo de Administración de Personal

No. de Radicación 3-2024-011965
No. Expediente:13473/2024/MEM

Bogotá D. C., 20 de agosto de 2024

PARA: **MANUEL FELIPE RODRIGUEZ DUARTE**

DE: Grupo de Administración de Personal

ASUNTO: MEMORANDO ASIGNACIÓN - MANUEL FELIPE RODRIGUEZ

Cordial saludo,

Estimado funcionario, teniendo en cuenta la posesión efectuada el día 20 de agosto del año en curso, en el cargo Asesor código 1020 grado 11, le informamos que, ha sido asignado para prestar sus servicios en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sin otro particular y deseándole éxito en sus labores, me despido.

Atentamente,

Elaboró:
Sergio Daniel Forero Gutierrez
Grupo de Administración de Personal

Aprobó:
FERNANDO ANTONIO CARVAJAL SANTOS
Grupo de Administración de Personal

Firmado digitalmente por: FERNANDO ANTONIO CARVAJAL SANTOS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

Outlook

Impulso Procesal. Expediente D16841

Desde Diana Arenas Pedraza <Diana.Arenas@minhacienda.gov.co>
Fecha Jue 21/05/2026 16:11
Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>
CC Erika Diaz Silva <Erika.Diaz@minhacienda.gov.co>; Dayana Alexandra Quiñones Quiros <Dayana.Quinones@minhacienda.gov.co>

1 archivo adjunto (203 KB)
Impulso D16824.pdf;

No suele recibir correo electrónico de diana.arenas@minhacienda.gov.co. Por qué es esto importante

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2026.

Honorable magistrada sustanciadora
NATALIA ÁNGEL CABO
Honorables Magistradas y Magistrados
SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	Expediente D-16824.
ACCIONANTE:	Germán Avila Plazas.
ASUNTO:	Impulso Procesal

Yo, **DIANA ARENAS PEDRAZA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según el poder adjunto otorgado por la doctora Rosa Dory Chaparro Espinosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.303.537 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 90287-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la función delegada mediante la Resolución No. 1537 del 27 de junio de 2025, muy respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar el impulso del proceso y un pronunciamiento oportuno del juez constitucional acorde con el documento adjunto

Director Técnico-0100-22
Diana Arenas Pedraza
Diana.Arenas@minhacienda.gov.co

Conmutador (57) 601 3811700 Extensión: 2334
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711
Bogotá D.C. Colombia
www.minhacienda.gov.co

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2026.

Honorable magistrada sustanciadora
NATALIA ÁNGEL CABO
Honorables Magistradas y Magistrados
SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Expediente D-16824.
ACCIONANTE: Germán Avila Plazas.
ASUNTO: Impulso Procesal

Yo, **DIANA ARENAS PEDRAZA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según el poder adjunto otorgado por la doctora Rosa Dory Chaparro Espinosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.303.537 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 90287-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la función delegada mediante la Resolución No. 1537 del 27 de junio de 2025, muy respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar el impulso del proceso y un pronunciamiento oportuno del juez constitucional teniendo en cuenta lo siguiente:

El parágrafo 4° del artículo 1° de la Ley 549 de 1999, modificado por el artículo 2° de la Ley 2468 de 2025, determina que el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET – debe informar los niveles de cobertura de los pasivos pensionales a dichas entidades antes del 30 de junio de cada vigencia.

Así mismo, el artículo 12 A de la Ley 549 de 1999, modificado por el artículo 12 de la Ley 2468 de 2025, establece que las entidades territoriales podrán utilizar los recursos excedentes de cada sector una vez se encuentre cubierto el 100% de sus pasivos pensionales. Sin embargo, esta norma tiene dos interpretaciones posibles:

1. Que la entidad territorial puede retirar los recursos excedentes del sector que se encuentre cubierto al 100%, a pesar de que la entidad territorial no haya cubierto el pasivo pensional de los demás sectores.

2. Que la entidad territorial puede retirar los recursos excedentes de cada sector, siempre y cuando la entidad territorial tenga cubierto el 100% de sus pasivos pensionales en todos y cada uno de los sectores, es decir, propósito general, salud y educación.

La interpretación que se aplica impactará de manera directa la forma como se debe calcular el cubrimiento del pasivo pensional, así como la posibilidad que tienen las entidades territoriales de acceder o no a los mencionados recursos, los cuales una vez girados a estas no se podrán devolver al Fondo toda vez que serán destinados a

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

proyectos de inversión social incluidos en su Plan de Desarrollo, afectando así la financiación de los pasivos pensionales y sus posibles beneficiarios.

Así entonces, rogamos a este Despacho se tenga en cuenta lo expuesto, con el fin que se puedan tomar las medidas a que haya lugar para dar impulso procesal a este expediente.

Respetuosamente,

Diana Arenas Pedraza

Firmado digitalmente por Diana Arenas Pedraza
Fecha: 2026.05.21 16:01:37 -05'00'

DIANA ARENAS PEDRAZA
Apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
C.C. 35.513.069
T.P. 62.343 del Consejo Superior de la Judicatura

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2026.

Honorable magistrada sustanciadora
NATALIA ÁNGEL CABO
Honorables Magistradas y Magistrados
SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Expediente D-16824.
ACCIONANTE: Germán Avila Plazas.
ASUNTO: Impulso Procesal

Yo, **DIANA ARENAS PEDRAZA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según el poder adjunto otorgado por la doctora Rosa Dory Chaparro Espinosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.303.537 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 90287-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la función delegada mediante la Resolución No. 1537 del 27 de junio de 2025, muy respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar el impulso del proceso y un pronunciamiento oportuno del juez constitucional teniendo en cuenta lo siguiente:

El parágrafo 4° del artículo 1° de la Ley 549 de 1999, modificado por el artículo 2° de la Ley 2468 de 2025, determina que el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET – debe informar los niveles de cobertura de los pasivos pensionales a dichas entidades antes del 30 de junio de cada vigencia.

Así mismo, el artículo 12 A de la Ley 549 de 1999, modificado por el artículo 12 de la Ley 2468 de 2025, establece que las entidades territoriales podrán utilizar los recursos excedentes de cada sector una vez se encuentre cubierto el 100% de sus pasivos pensionales. Sin embargo, esta norma tiene dos interpretaciones posibles:

1. Que la entidad territorial puede retirar los recursos excedentes del sector que se encuentre cubierto al 100%, a pesar de que la entidad territorial no haya cubierto el pasivo pensional de los demás sectores.

2. Que la entidad territorial puede retirar los recursos excedentes de cada sector, siempre y cuando la entidad territorial tenga cubierto el 100% de sus pasivos pensionales en todos y cada uno de los sectores, es decir, propósito general, salud y educación.

La interpretación que se aplica impactará de manera directa la forma como se debe calcular el cubrimiento del pasivo pensional, así como la posibilidad que tienen las entidades territoriales de acceder o no a los mencionados recursos, los cuales una vez girados a estas no se podrán devolver al Fondo toda vez que serán destinados a

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

proyectos de inversión social incluidos en su Plan de Desarrollo, afectando así la financiación de los pasivos pensionales y sus posibles beneficiarios.

Así entonces, rogamos a este Despacho se tenga en cuenta lo expuesto, con el fin que se puedan tomar las medidas a que haya lugar para dar impulso procesal a este expediente.

Respetuosamente,

Diana Arenas Pedraza

Firmado digitalmente por Diana Arenas Pedraza
Fecha: 2026.05.21 16:01:37 -05'00'

DIANA ARENAS PEDRAZA
Apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
C.C. 35.513.069
T.P. 62.343 del Consejo Superior de la Judicatura

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

Outlook

RV: Concepto técnico EAFIT, Expediente: D-16841

Desde Maria Helena Franco Vargas <mafranco@eafit.edu.co>
Fecha Lun 11/05/2026 14:58
Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

1 archivo adjunto (176 KB)
Concepto técnico EAFIT para CCC Expediente D-16.841 mayo 11 de 2026.pdf;

Secretaria General de la Corte Constitucional de Colombia

Buenas tardes

Por medio del presente correo, presentamos el concepto técnico por ustedes solicitado en el expediente de la referencia. **Expediente: D-16841**

Por favor nos acusan recibo de este correo con su adjunto.

Saludos cordiales

Gonzalo Felipe Caicedo y María Helena Franco Vargas

María Helena Franco Vargas
Docente
Área de Ciencias Jurídicas
Escuela de Derecho
Teléfono (57 4) 2619500
Bloque 38-410
mafranco@eafit.edu.co

La información contenida en este correo electrónico está dirigida únicamente a su destinatario y puede contener información confidencial, material privilegiado o información protegida por derecho de autor. Está prohibida cualquier copia, utilización, indebida retención, modificación, difusión, distribución o reproducción total o parcial. Si usted recibe este mensaje por error, por favor contacte al remitente y elimínelo. La información aquí contenida es responsabilidad exclusiva de su remitente por lo tanto la Universidad EAFIT no se hace responsable de lo que el mensaje contenga. The information contained in this email is addressed to its recipient only and may contain confidential information, privileged material or information protected by copyright. Its prohibited any copy, use, improper retention, modification, dissemination, distribution or total or partial reproduction. If you receive this message by error, please contact the sender and delete it. The information contained herein is the sole responsibility of the sender therefore Universidad EAFIT is not responsible for what the message contains.

Señores: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Medellín, 11 de mayo de 2026

Concepto técnico presentado por: Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT. Profesores Gonzalo Felipe Caidedo Esper y María Helena Franco Vargas. Docentes de Finanzas Públicas y de Derecho y Economía. Elaborado desde el enfoque teórico de la hacienda pública, las finanzas públicas y el análisis económico del derecho.

Expediente: D-16.841

Asunto: Acción pública de inconstitucionalidad contra el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 2468 de 2025 "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales"

Demandante: Gilberto Antonio Toro Giraldo

Magistrado sustanciador: Jorge Enrique Ibañez Najar

Mediante el auto del 27 de abril de 2026 el Magistrado sustanciador en el proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, invita a la Universidad EAFIT a rendir un concepto técnico sobre lo siguiente:

> "(i) El alcance constitucional del principio de irretroactividad (arts. 29 y 58 C.P.) en materia tributaria y presupuestal.
>
> (ii) Los criterios para determinar cuándo una disposición que redistribuye fuentes constituye una orden de gasto conforme al artículo 7 de la Ley 819 de 2003.
>
> (iii) El estándar de mínima consideración exigido para proyectos legislativos de iniciativa del Congreso de la República.
>
> (iv) El impacto fiscal y jurídico de la modificación introducida por el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 2468 de 2025."

Alcance constitucional del principio de irretroactividad en materia tributaria y presupuestal. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el principio de legalidad y prohíbe aplicar la ley con efectos retroactivos cuando ello afecta derechos adquiridos. Por su parte, el artículo 58 superior refuerza esa garantía al ordenar el respeto de los "derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". Esos derechos no son exclusivos de los particulares: las entidades públicas también son titulares de situaciones jurídicas consolidadas que el ordenamiento protege.

En materia fiscal, la distinción entre retroactividad y retrospectividad no es teórica. Hay retroactividad cuando una ley nueva pretende regular situaciones ya cerradas bajo una norma anterior. Por su parte, hay retrospectividad cuando la ley rige hacia el futuro, aunque incida en situaciones en curso. El artículo 58 de la Constitución establece el límite: no se puede afectar lo ya consolidado, pero sí es posible regular situaciones fiscales futuras, siempre que no se lesionen derechos adquiridos.

Esta diferencia es clave en el ámbito tributario y presupuestal. Las normas en estas materias impactan decisiones reales de gasto, inversión y planeación fiscal y financiera. En este sentido, el artículo 363 de la Constitución señala que el sistema tributario se funda en

principios como la equidad, la eficiencia y la progresividad y dispone expresamente que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad. No se trata de una prescripción meramente formal. Responde a la necesidad de proteger la confianza en las decisiones económicas. Si el Estado pudiera cambiar las reglas hacia atrás, la seguridad jurídica en materia tributaria se debilitaría y la planeación fiscal perdería sentido. El Congreso puede reformar el sistema fiscal y redistribuir cargas. Sin embargo, no puede reescribir el pasado. Cuando una norma lo hace, afecta la estabilidad del sistema tributario y presupuestal y en consecuencia la confianza en las normas que lo sostienen.

Teniendo en cuenta el tema objeto de análisis, se encuentra que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 2468 de 2025 modifica las fuentes de financiación del FONPET e introduce una referencia al año 2006 que no es inocua. Esa alusión sugiere que la norma no opera únicamente hacia el futuro, sino que pretende recalcular obligaciones territoriales a partir de un periodo anterior a su vigencia. Si esa lectura es correcta, la disposición no es retrospectiva, sino retroactiva, pues deshace hacia el pasado obligaciones presupuestales que ya habían sido definidas y ejecutadas bajo la Ley 549 de 1999.

Es de destacar que las entidades territoriales construyen sus presupuestos con base en las reglas vigentes en cada periodo fiscal. El artículo 346 de la Constitución consagra el principio de anualidad fiscal y, en ese sentido, cada vigencia se debe regir por las normas vigentes para dicho periodo. Una vez cerrado el ejercicio del año fiscal las decisiones de ingreso y gasto quedan consolidadas. Lo anterior se refuerza en el Decreto 111 de 1996, estatuto orgánico del presupuesto, al establecer que cada presupuesto es independiente. Modificar, con efectos hacia el pasado, las fuentes de financiación, equivale a alterar decisiones que se ejecutaron con reglas distintas. Eso no es una simple actualización normativa; por el contrario, es una intervención sobre situaciones jurídicas cerradas y consolidadas que vulnera la seguridad jurídica.

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 es claro al afirmar que cuando un proyecto de ley implica gasto, debe venir acompañado de un análisis de impacto fiscal, que muestre de dónde saldrán los recursos y cómo se ajustará al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Nuevamente, no se trata de un requisito formal, es una regla básica para asegurar que las decisiones legislativas sean responsables desde el punto de vista de la sostenibilidad fiscal y congruente desde el punto de vista presupuestal en el corto y el mediano plazo. No es posible desconocer las reglas de la Hacienda Pública, especialmente aquellas orientadas a la protección y adecuada gestión de los recursos públicos.

C**riterios para determinar cuándo una disposición que redistribuye fuentes constituye una orden de gasto conforme al artículo 7 de la Ley 819 de 2003**. El artículo 151 de la Constitución es claro al afirmar que las leyes orgánicas deben respetarse durante el proceso de formación de las leyes ordinarias. La Ley 819 de 2003 tiene ese carácter, pues en su artículo 7 exige que toda norma que genere impacto fiscal vaya acompañada de un análisis que acredite su viabilidad financiera y fiscal. Omitir ese estudio no es un descuido menor. Es un problema de fondo que afecta la validez de lo aprobado. En este caso, la redistribución de fuentes no es una medida neutra debido a que obligar a las entidades territoriales a destinar más recursos al FONPET reduce su margen de decisión presupuestal. El efecto práctico es el mismo que el de una orden de gasto, independientemente de cómo se llame la medida. Si esas advertencias no son consideradas en el ámbito fiscal o si el análisis del artículo 7 requerido no se presenta, el Congreso estaría aprobando una norma que afectaría la redistribución de los gastos. Ese análisis no puede hacerse de manera *ex post*, debe realizarse durante el trámite de la ley para que los congresistas tengan en cuenta el alcance real de la medida, sus consecuencias sobre las finanzas públicas y realicen una deliberación racional y técnica al respecto. El artículo 157 de la Constitución exige precisamente eso, un debate informado y no una votación desinformada y a ciegas.

En otras palabras, la ausencia de deliberación técnica no es un vicio menor. El régimen de financiamiento del FONPET sostiene el pasivo pensional de cientos de miles de servidores públicos territoriales. Las pensiones son derechos fundamentales protegidos por el artículo 48 de la Constitución, así que una modificación estructural a ese régimen, sin un análisis técnico ni una deliberación racional e informada, puede comprometer el cumplimiento de las obligaciones que el Estado no puede suspender y la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Impacto fiscal y jurídico de la modificación introducida por el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 2468 de 2025. Un análisis transversal, desde la Hacienda Pública y de las Finanzas Públicas, lleva a resaltar algunos de los riesgos inherentes a la distribución y ejecución de los recursos fiscales en los siguientes tres planos. El primero está relacionado directamente con el FONPET, toda vez que, si la redistribución de fuentes reduce los aportes sin garantizar recursos equivalentes, el Fondo puede resultar insuficiente para cubrir el pasivo pensional territorial. Esto no constituye un problema técnico abstracto, sino que compromete el derecho a la seguridad social, cuya garantía corresponde al Estado conforme al artículo 48 de la Constitución. Sin recursos suficientes, esa garantía se vuelve nugatoria. El segundo riesgo, recae sobre las entidades territoriales, pues los municipios, distritos y departamentos que deban asumir cargas adicionales pueden ver comprometido su equilibrio presupuestal. El problema es más agudo en aquellos entes territoriales que dependen financieramente de las transferencias nacionales y tienen poca capacidad de generar ingresos propios. La Ley 617 de 2000 estableció límites al gasto, precisamente para proteger esa sostenibilidad, de ahí que imponer obligaciones nuevas sin respaldo puede conducir a las entidades a ir más allá de esos límites presupuestales. Por último, el tercer riesgo es sistémico, es decir, si la norma opera con efectos retroactivos, forzará a recalcular obligaciones de vigencias fiscales ya cerradas, con los consecuentes ajustes contables y déficits. Ese escenario contradice directamente el mandato de sostenibilidad fiscal del artículo 334 de la Constitución.

En suma, se encuentra que las leyes 1473 de 2011, actualmente suspendida, y 819 de 2003 son coincidentes en un punto esencial: el gasto público debe ser compatible con una senda de sostenibilidad previamente definida. Se debe recordar que el Marco Fiscal de Mediano Plazo es el instrumento que hace eso posible. Una norma que introduce obligaciones retroactivas, no contempladas en ese marco, no solo genera incertidumbre, sino que hace imposible planificar con responsabilidad. En adición, el artículo 363 de la Constitución agrega otro pilar fundamental para este análisis, pues los principios de equidad, eficiencia y progresividad muestran que trasladar cargas fiscales sin evaluar la capacidad real de cada entidad territorial para asumirlas puede ser regresivo. Se debe recordar que los gobiernos locales con menos recursos propios,son los que menos margen tienen para absorber obligaciones adicionales sin sacrificar el gasto social. Lo anterior contradice el principio de equidad que atraviesa todo el sistema tributario y presupuestal colombiano.

REFERENCIAS

- Congreso de la Republica. (1991). Constitución Política de Colombia. Artículos 29, 48, 58, 151, 157, 334, 346, 363.
- Congreso de la República de Colombia. (1996). Decreto 111/96 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.
- Congreso de la República de Colombia. (1999). Ley 549/99. Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 617/2000. Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.
- Congreso de la República de Colombia. (2003). Ley 819/2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
- Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1473/2011. Por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones.
- Congreso de la República de Colombia. (2025). Ley 2468/2025. Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales
- Romero, E. R. (2017). Presupuesto público y contabilidad gubernamental. Ecoe Ediciones

- Romero, E. R. (2019). Finanzas públicas. Para una mejor gestión de los recursos. Ecoe Ediciones
- Villamizar Mauricio (2015). Finanzas Públicas Municipales guía práctica. Ecoe Ediciones

ACTIVIDAD 6

Outlook

Aceptado: Concurrencia ESE Metrosalud

Organizador	Libia Nazareth Zapata Garcia <libia.zapata@medellin.gov.co>
Hora de la reunión	Vie 26/06/2026, de 9:00 a 10:00
Ubicación	Subsecretaría de Presupuesto y Gestión Financiera, piso 4, oficina 401, Unidad de Fondos
Mi respuesta	Aceptada
Asistentes necesarios	Libia Nazareth Zapata Garcia, Jefecontabilidad@metrosalud.gov.co, subgerenciafinanciera@metrosalud.gov.co, William Orlando Higuera Higuera, Gisel Paola Vargas, Claudia Elena Hincapie Gallego, Sebastian Camilo Vanegas Uribe, Maria Cecilia Garcia Bolivar
Asistentes opcionales	Gestor de firmas
Mensaje enviado	Jue 11/06/2026 21:20

Outlook

Aceptado: Concurrencia Hospital General

Organizador	Libia Nazareth Zapata Garcia <libia.zapata@medellin.gov.co>
Hora de la reunión	Vie 26/06/2026, de 10:30 a 12:00
Ubicación	Subsecretaría de Presupuesto y Gestión Financiera, piso 4, oficina 401, Unidad de Fondos
Mi respuesta	Aceptada
Asistentes necesarios	Libia Nazareth Zapata Garcia, tesoreria, profesional1tesoreria@hgm.gov.co, Claudia Elena Hincapie Gallego, Jesus Alexander Orjuela Muñoz, Yenny Alejandra Hoyos Quintero, William Orlando Higuera Higuera, Gisel Paola Vargas
Asistentes opcionales	Gestor de firmas, Diana Patricia Bernal Ocampo
Mensaje enviado	Jue 11/06/2026 21:19

Outlook

Ajustes cronograma concurrencia

Organizador	Libia Nazareth Zapata Garcia <libia.zapata@medellin.gov.co>
Hora de la reunión	Mié 24/06/2026, de 9:30 a 11:00
Ubicación	Reunión de Microsoft Teams
Mi respuesta	Aceptada
Asistentes necesarios	Libia Nazareth Zapata Garcia, Gisel Paola Vargas, William Orlando Higuera Higuera, Sebastian Camilo Vanegas Uribe
Asistentes opcionales	willysns77@gmail.com
Mensaje enviado	Lun 22/06/2026 10:49

Reunión de Microsoft Teams

Unirse: https://teams.microsoft.com/meet/238898015535639?p=PsTYCyXfsDGs7N2p7E

Id. de reunión: 238 898 015 535 639

Código de acceso: 9zE6sD3E

¿Necesita ayuda? | Referencia del sistema

Para organizadores: Opciones de la reunión

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

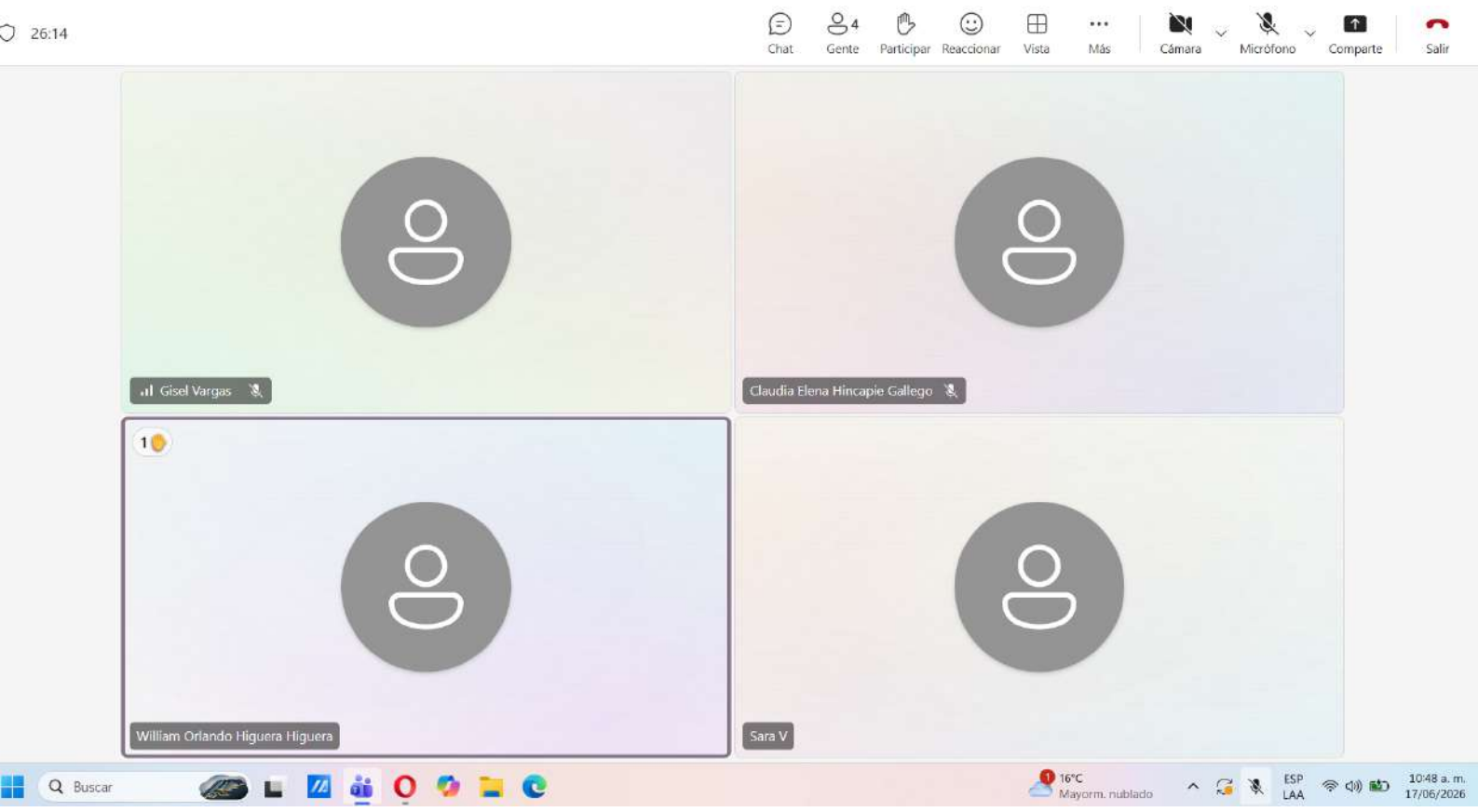
26:14
Chat
4
Gente
Participar
Reaccionar
Vista
Más
Cámara
Micrófono
Comparte
Salir
Gisel Vargas
Claudia Elena Hincapie Gallego
1
William Orlando Higuera Higuera
Sara V
Buscar
16°C
Mayorm. nublado
ESP
LAA
10:48 a. m.
17/06/2026